

Aunque sea Obispo Religioso, *alli*, n. 6.  
 Están ya aplicados á la Camara Apostólica, *alli*, n. 7.  
 Donde hay costumbre de que entre la Camara, *alli*, n. 8.  
 Pero no en las Indias, *alli*, n. 9.  
 Los Oficiales Reales acuden á los Inventarios, y quando? *alli*, n. 11.  
 Saqueos que hay en la muerte del Obispo, *alli*, n. 13.  
 Memoria, que dexó un Obispo para la asistencia del moribundo, *alli*, n. 17.  
 Las demandas del Espolio se ponen ante la Jurisdiccion Real, *alli*, n. 18.  
 En quanto á la paga de salarios de Criados, *alli*, n. 29.  
 El trasladado á otra Iglesia, si llevare bienes de la primera, tocan al Espolio de la segunda, *alli*, n. 37.  
 Del Obispo que renuncia el Obispado, y se le admite, si habrá Espolio, y á quien toca, *alli*, n. 44.  
 Los derechos del Sello, y otros semejantes, no tocan al Espolio, sino al futuro Prelado, *alli*, n. 58.  
 No se incluyen en el Espolio los bienes patrimoniales, de que hizo inventario al entrar en el Obispado, *alli*, num. 59.  
 Las Reales Audiencias conocen de los Espolios de los Obispos, lib. 5. c. 3. n. 26.  
*Estacionarios. Vease Curiosos.*  
 Estrangero. No debe ser admitido á Oficios, ni Beneficios, lib. 4. c. 19. n. 4. y siguientes.  
 Si el Papa dispensare con él, se retiene la Bula, *alli*, num. 5.  
 La Carta de Naturaleza á qué se estiene? *alli*, n. 28.  
 Quanto tiempo ha de vivir en España, ó en las Indias, y qué otras calidades ha de tener para gozar de naturaleza, *alli*.  
 Estrangero, que pasa á las Indias con licencia de comerciar, no puede pasar de los Puertos, *alli*, n. 39.  
 El que comerciare con Estrangero tiene pena de la vida, y perdimiento de bienes, *alli*, n. 40.  
 Al Estrangero, Oficial mecanico, se le permite vivir en las Indias, con tal, que no comercie, *alli*, n. 41.  
 Lo mismo sucede en España, *alli*, n. 42.  
 Al Estrangero no le vale, en las Indias ser Soldado, Marinero, ó Artillero, para ser expellido de ellas, *alli*, n. 43.  
 Alguna vez su Magestad los admite á composicion para la Naturaleza; pero esto está prohibido á los Virreyes, y Gobernadores, *alli*, n. 44.  
 Con el estrangero, que se introduxo en las Indias, se casó en ellas, y tiene hijos, y ha servido en los descubrimientos, ó en alteraciones, se disimula con él, *alli*, n. 45.  
 El Clerigo, ni la Muger estrangera, no tiene composicion, ni el que de nuevo se introduce en las Indias, sino el que estuviere ya arraygado en ellas, *alli*, num. 46.  
 Los Estrangeros asi compuestos, no pueden residir en los Puertos, y solo pueden comerciar en las Provincias donde estuvieren, *alli*, n. 47.  
 El Estrangero que tuviere Encomienda de Indios, ó estuviere casado con Encomendera, y se le huviere confirmado la Encomienda en forma especifica, no debe ser molestado, *alli*, n. 48.  
 El Estrangero naturalizado en España, mas facilmente es admitido á composicion en las Indias, *alli*, n. 49.  
 El Estrangero se debe componer en el Lugar de su residencia, *alli*, n. 50.  
 Los hijos de Estrangeros nacidos en España, son naturales de estos Reynos; y así se declaró por Sentencia, consultada con su Magestad; y no obstante el *Consulado de Cadiz ha ganado Decreto de su Magestad contra esta Executoria*, *ibid.* n. 51.  
 Los Portugueses son Estrangeros, ni en Filipinas son admitidos, *ibid.* n. 52.

Ningun Estrangero puede vender mercaderías al fiado, á pagar en Indias, ni de ellas se puede traher Oro, Plata, &c. en cabeza de Estrangero, y la pena, *ibid.* num. 53.  
 El Estrangero, que se compuso una vez, no puede ser molestado, pero regularmente se componen para una sola Provincia, *ibid.* n. 54.  
 Qué se ha de hacer con el Estrangero compuesto, que se quiere venir á la Europa con sus caudales? *ibid.* num. 55.  
 Solo el Consejo de las Indias tiene facultad para despachar *Naturalezas*, para contratar en las Indias, *ibid.* num. 56.  
 El Estrangero que se hallare en las Indias sin licencia, se remite preso con sus bienes á la Casa de la Contratacion, *ibid.* n. 57.  
 El Estrangero no puede por sí, ni por interposita persona, comerciar en las Indias, y la pena, *ibid.* n. 58.  
*Eucharistia.* Algunas Naciones la dan á los infantes, lib. 4. c. 15. n. 53.  
 Antiguamente se le ponía á los difuntos, *alli mismo.*  
*Executoriales.* Se llama la Cedula que lleva el Obispo para gobernar el Obispado, y forma en que se despacha, lib. 4. c. 12. n. 11.  
*Expulso del Reyno*, no puede ser restituido por la Real Audiencia, lib. 5. c. 8. n. 59.

## F

*Fabrica* De la Iglesia, á quien toca. *Vease Iglesia.*  
 Qué se entiende por este nombre *Fabrica*, lib. 4. c. 23. num. 7.  
 No se puede sacar de el caudal de la fabrica para gastos de recibir al Obispo, *ibid.* n. 44.  
*Fiador.* El de Residencia puede ser executado por el proceso de la Residencia, sin citarlo, lib. 5. c. 2. num. 21.  
 Y si para con él será delicto el cargo, *ibid.*  
 Si el fiador que lastó puede encarcelar al principal por lo lastado, *ibid.* n. 22.  
 En qué casos puede el Fiador de Residencia, ó Visita ser condenado, lib. 5. c. 11. n. 39.  
 Si los Herederos de el Fiador de la Residencia, ó Visita, pueden ser convenidos, *ibid.* n. 56.  
 Y cómo se substancian estas causas contra Fiadores, *ibid.* n. 57.  
 Y si los cargos fueren de Visita, no se les dá copia de los testigos, *ibid.* n. 58.  
*Fieles Executores.* No pueden tratar en abastos, lib. 5. c. 1. n. 36. Ni en mercaderías, ni en frutos, aunque sean propios.  
 En caso de prision, debe ser de Corte, *ibid.* n. 38.  
 Pueden ejercer sus oficios con el Escrivano de Cabildo, ó de el Numero, *ibid.* n. 39.  
 Las Causas que hacen Fieles Executores, quando van á la Real Audiencia, ó al Cabildo, *ibid.* n. 61.  
*Filipinas.* En vacante del Arzobispado entra á gobernar el Obispo mas cercano, lib. 4. c. 13. n. 67.  
 Moneda, que se permite llevar á las Filipinas de Nueva-España, lib. 6. c. 10. n. 22.  
*Fisco. Fiscal.* No debe litigar desposeído, lib. 4. c. 21. num. 37.  
 Qué exercicio tiene el Fiscal, lib. 5. c. 6. n. 2.  
 Llamase *mal necesario*, *ibid.* n. 3.  
 No procurén vencer á los Vasallos sin justicia, *ibid.*  
 Son iguales en salario, y preeminencias á los Oidores, *ibid.* n. 5.  
 Son Juces en discordia, *ibid.*  
 Preceden á los Secretarios, menos en la Suprema Inquisicion, *ibid.* n. 6.

Si el substituto del Fiscal gozará de las mismas preeminencias, *ibid.* num. 8.  
 Asisten en los Acuerdos, y al votar los Pleytos en que han sido Partes, *alli*, n. 10.  
 Tambien en lo penal son iguales á los Oidores, *ibid.* num. 14.  
 Como pueden ser recusados, *ibid.* num. 15.  
 Y quando fuere con Juez, ha de ser recusado en la forma, que los Oidores, *ibid.*  
 No debe jurar de calumnia, ni ser condenado en costas, *ibid.* n. 21.  
 Trae los Pleytos á su Tribunal, *ibid.* n. 22.  
 Ante el Eclesiástico, en causas de inmunidad, el Fiscal rubrica los Pedimentos, y el Agente-Fiscal los presenta, *ibid.* num. 23.  
 Lo mismo se practica en la Sala de Alcaldes de la Corte de Madrid, *ibid.*  
 Y qué estilo hay si se acude á otro Consejo? *ibid.*  
 No puede patrocinarse por personas particulares, *alli*, num. 25.  
 Ni regentar Cathedra, *ibid.*  
 Pero es obligado á defender á los Indios, *ibid.* n. 27.  
 Si no es que fuere entre Indios, *ibid.*  
 Y si litiga contra Indio, qué se debe hacer? *ibid.*  
 Quando deben conocer la buena fee, *ibid.* num. 31.  
 No pueden seguir opinion probable, que contradiga al Fisco, *ibid.* num. 32.  
 Si el derecho del Rey es mas probable, *ibid.* num. 33.  
 Quando estará obligado á la restitution del daño al Rey, *ibid.* num. 34.  
 No debe vender el Oficio de Agente-Fiscal, ni hacer concierto con él sobre emolumentos, *ibid.* num. 35.  
 Se puede ausentar por justa causa, y breve tiempo, *ibid.* num. 37.  
 Se le deben entregar todos los papeles que pidiere, *ibid.* num. 38.  
 Deben salir á las causas de Gobierno, en que es interesada la Real Hacienda, por sus Regalias, *ibid.* n. 39.  
 Y á las de Oficiales Reales, y Contadores de Quantas, y Fieles Executores en apelacion, *ibid.* num. 40.  
 Se deben hallar en las Almonedas de Real Hacienda, y preferen á Oficiales Reales, *ibid.* num. 41.  
 Deben pedir las confirmaciones á los Compradores de Oficios, pasado el termino, *ibid.* num. 42.  
 Usan del remedio, que les compete, quando los Obispos reservan en sí las absoluciones de los Corregidores, *ibid.* num. 43.  
 Si recusan, prueban, y depositan, *ibid.* num. 44.  
 En casos graves deben representar á los Virreyes por escrito; y si no basta, den cuenta al Consejo, con recados de comprobacion, *ibid.* num. 45.  
 Si ha de hacer probanza donde no hay Real Audiencia, se le encarga al Factor Oficial Real, *ibid.* num. 46.  
 No pueden ser Asesores del Santo Oficio, pero sí Consultores, *ibid.* num. 47.  
 No pagan costas, aunque pierdan los pleytos, ni por ellos las pagan las Partes, *ibidem.* num. 48.  
 Quando pueden tomar de los Indios algunas cosas comensales, *ibid.* num. 49.  
*Fisco.* Se llama *Visco*, que es la liga con que se cogen los paxaros, lib. 6. cap. 10. num. 32.  
*Flotas*, y Galeones. Quien los despacha, y sus Visitas, y Residencias, lib. 5. cap. 18. num. 20.  
 La Capitana de Flota debe abaritar el Estandarte á la Capitana de Galeones, *ibi*, num. 25.  
*Don Francisco Pizarro.* Mercedes, que se hicieron á sus Compañeros, que quedaron en la Isla de la Gorgona, lib. 5. cap. 3. num. 60.  
*Fuerzas Eclesiásticas.* Conocen de todas las Reales Audiencias, lib. 5. cap. 3. num. 27.

Si á los Religiosos les será lícito usar del recurso de fuerza, lib. 5. cap. 3. en la adiccion del numer. 27.  
 El Consejo de las Indias conoce de estas fuerzas, lib. 5. cap. 17. num. 26. y siguientes.  
*Funeral.* Los gastos no deben ser excesivos quando los herederos están en España, lib. 4. cap. 22. num. 38.

## G

*Grados.* Aunque se requiera por estatuto, si el sugeto sin el fuere idoneo, se disimula, lib. 4. cap. 13. num. 32.  
 Los que pueden dar la Compañia de Jesus en las Indias, lib. 4. cap. 14. num. 16.  
*Gregorio Lopez.* Fue hasta morir Consejero de Indias, lib. 4. cap. 12. num. 11.  
*Guancabellica.* *Vease Azogue.*

## H

*Hagase Justicia.* Lo que vale esta clausula, lib. 4. cap. 10. num. 36.  
*Haveria.* Qué derecho es, y porqué se llama así, y de qué se cobra, lib. 6. cap. 9. num. 11.  
 Para cargar este derecho se hacen avaluaciones, sin abrir los fardos, sino es que haya denuncia, *ibi*, num. 13.  
 Están obligados á su paga en ambos fueros, *ibi*, n. 16.  
 Fraude que se hacía en Cartagena de las Indias, *ibi*, num. 19.  
*Haverias.* Se llaman tambien las pérdidas, que tiene la cargazon del Navio, por echazones, que se hacen al Mar, y por otras causas que les causan menoscabo, *ibi*, num. 12.  
*Herederos.* De Residenciados, ó Visitados, en qué casos deben pagar, libro 5. capitulo 11. num. 39.  
*Heregia.* Los Reyes de España se pusieron por Ley, que el que cayese en heregia fuese despojado de el Reyno, lib. 4. cap. 24. num. 27.  
 Los Inquisidores pueden proceder contra Virreyes, y Gobernadores de las Indias, y precaucion, con que deben proceder, *ibi*, num. 28.  
*Hidalguia.* Conocen de ella por incidencia las Reales Audiencias, lib. 5. cap. 3. num. 61.  
*Hospitales.* De Indios. *Vease Patronato.*  
 En los Hospitales fundados por particulares, que están erigidos con autoridad del Prelado, y tienen Altar, y Campanario, se visitan por el Eclesiástico, lib. 4. cap. 3. num. 39. y 40.  
 El Rey es Patrono de todas las obras pias, *ibi*, num. 41.  
 Y de todos los Concilios, que se celebran para el mejor gobierno de la Iglesia Cathólica, *ibi*, num. 42.

## I

*Remarchas. Vease Curiosos.*  
*Iglesias de Indios.* De la obligacion que tienen los Indios de fabricar Iglesia, lib. 4. c. 4. 17. n. 85.  
 A los Ministerios de las Iglesias debe ser admitido todo genero de personas, lib. 4. cap. 19. num. 1.  
 Y si sean lictos los estatutos, que prohiben Neophitos Estrangeros, y Judios, *ibi*, desde el num. 2.  
 De los legados hechos á la Iglesia para reparos, si no los necesita, se aplica á otras cosas, *ibid.* num. 48.  
 En el legado pio perpetuo, no se debe quarta, *ibid.* n. 51.  
 Quan agradable sea á Dios el fabricarle Iglesias, lib. 4. cap. 23. num. 1.

De qué caudales se deben hacer las Iglesias de Indios, lib. 4. cap. 23. num. 5.  
 A la Iglesia nueva de Indios se la dá por su Magestad, por una vez, un Ornamento, un Caliz, y Patena, y una Campana, *ibid.* num. 39.  
 Junto á las Iglesias de Indios se mandan fabricar casas para los Curas, *ibid.* num. 45.  
 Iglesias Cathedralas. Los Principes son Protectores de ellas, solo por estar fundadas en sus tierras, lib. 4. cap. 2. num. 1.  
 Pero no por esto son Patronos, *ibid.* num. 2.  
 Iglesias particulares. Si alguno las desfrauda, qué recursos se deben intentar, *ibidem*, num. 32.  
 Advocacia, que se concedia á las Iglesias, y derechos que percibian, y por que fué quitada, *ibid.*  
 Sus erecciones las hacen los Reyes, y las confirman los Papas, lib. 4. cap. 4. num. 1. y con qué pactos, num. 11.  
 Las Cathedralas, y Metropolitanas, que hay en las Indias, *ibid.* num. 2. y sus Prebendas, num. 8.  
 En las Philipinas hay tres Cathedralas, que no tienen Cabildo, que son *Zebu, Nueva-Caceres, y Nueva-Segovia*, y cómo se gobiernan en vacantes; *ibidem*, num. 7.  
 En edificarlas quanto se agrada á Dios, *ibid.* n. 10.  
 A cuyas expensas se debe edificar, lib. 4. cap. 23. num. 5.  
 La parte, que en las erecciones se reserva para la fabrica, quien la debe percibir, y cómo se debe gastar, *ibid.* num. 40.  
 Hasta estar acabada del todo no hay derecho de Patronato, *ibid.* num. 38.  
 Qué se ha de hacer quando no hay forma de acabar las comenzadas, *ibid.* num. 41.  
 Quando su Magestad consigna algun caudal para fabrica, ó reparo de Iglesias, se ha de gastar con intervencion del Vice-Patrono, y Oficiales Reales, *ibid.* num. 43.  
 El Oidor Comisario de fabrica no lleva salario, *ibidem*, num. 46.  
 De sus erecciones conocen las Reales Audiencias, lib. 5. cap. 3. num. 20.  
 Iglesias Parroquiales. Quién las debe hacer, lib. 4. cap. 23. num. 5.  
 Los Curas, y Beneficiados, si pueden, deben contribuir para la fabrica de las Iglesias, *ibidem*, num. 6.  
 En el reparo, ó reedificacion de las Iglesias, se guarda la misma regla, que en la edificacion, *ibidem*, num. 8. Vease el num. 45. *Y del legado para reparar Iglesia, ibi.*  
 Y se requiere la misma licencia del Rey, *ibi*, num. 11.  
 Quien debe dar la licencia para nuevas Iglesias, y Conventos, *ibid.* num. 12.  
 En las Indias no se pueden fundar Iglesias, sin consentimiento del Rey, *ibid.* num. 16.  
 Ilegítimos. No pueden ser ordenados sin dispensa, sean Españoles, ó Indios, ó Mestizos; y si los Obispos pueden dispensar con ellos para Ordenes, y para Beneficios, lib. 4. cap. 20. num. 10. y 16. y en qué casos puede dispensar el Obispo, *ibidem*, num. 16.  
 Refiere un caso de Don Francisco de Manzaneda, Racionero de Durango, que siendo ilegítimo, fué promovido á dicha Racion, *ibi*, num. 11.  
 La gracia del Papa hecha á ilegítimo ignorado, ni la presentacion del Patrono no subsiste, *ibi*, num. 12.  
 Con los Mestizos ilegítimos se tolera, *ibid.* num. 13.  
 En la edad no puede dispensar el Obispo ni una hora, *ibid.* num. 16.  
 Inga. Sus riquezas, Jardin portatil, y Templo de oro, y cadena muy gruesa, lib. 6. cap. 1. n. 9.

*Immuniades frias.* Bula de su Santidad sobre ellas, lib. 5. cap. 6. num. 23.  
 Indias. Se concedieron con el cargo de aumentar la Fé, lib. 4. cap. 1. n. 3.  
 Y así lo manifestó la Reyna Doña Isabél en su testamento, *ibid.* n. 6.  
 Indios. Causas por que aprovechan poco en la Religion, lib. 4. cap. 15. num. 42.  
 Se manda, que se les enseñe la Lengua Española, *ibid.* num. 47.  
 Si se los debe administrar el Santo Sacramento de la Eucaristia, *ibid.* n. 52.  
 Sus testamentos, y que los Doctrineros no se metan en ellos, *ibid.* n. 63.  
 Las Leyes de Castilla se guardan en ellos, *ibid.* n. 64.  
 Y qué se hará si muere *abintestato*? *ibid.* n. 64. y c. 22. num. 39.  
 El que vive retirado del Pueblo puede, en caso de necesidad, confesar con un Sacerdote no aprobado, *ibid.* n. 98. cap. 15.  
 A los Indios de legitimo matrimonio, y que no son incapaces por otro titulo, se les deben conceder las Ordenes, lib. 4. cap. 20. n. 1.  
 De sus causas de heregia no conoce el Santo Tribunal, lib. 4. cap. 14. num. 18.  
 Y quien los puede absolver de este delito, *ibid.* n. 19.  
 Sus pleytos, siendo de poca importancia, se determinan por Decretos, lib. 5. cap. 3. n. 17.  
 Y los Oidores no deben revocar los Decretos de los Alcaldes Ordinarios, sin oírlos, *ibid.* n. 84.  
 Las Reales Audiencias conocen de las ofrendas involuntarias de los Indios, *ibi*, n. 24.  
 En depositar Indios se guarda la costumbre, *ibi*, n. 32.  
 Sus Pueblos, quien los puede mudar, *ibid.*  
*Ipsa jure.* Qué obra esta clausula en los delitos, lib. 5. cap. 11. n. 44. y siguientes.  
 Inquisicion, Tribunal. El Santo Tribunal quien lo introduxo en España, y conveniencias, que se han seguido de él, lib. 4. cap. 24. n. 1.  
 Quando, y cómo se introduxo en las Indias, *ibid.* n. 4.  
 Sus distritos, *ibid.* n. 7.  
 Sus salarios, de qué, y cómo los deben cobrar, *ibidem*, n. 8. 10. y 14.  
 Y si mueren, si deben restituir lo cobrado, *ibid.* n. 16.  
 En cada Cathedral se suprimió una Prebenda para la paga de estos salarios, *ibid.* n. 9.  
 Inquisidores pueden proceder contra los que les perturbaren su jurisdiccion, *ibid.* n. 10.  
 No pueden recibir nada, *ibid.* n. 15.  
 Edad que deben tener, *ibid.*  
 Por pedir prestado no se incurre en la clementina, *ibid.*  
 Otros casos en que se incurre, ó no, *ibid.*  
 Causas de que no conocen, *ibid.* n. 17.  
 Contra Indios no proceden, y conocen los Obispos, *ibidem*, num. 18.  
 No se concede recurso de fuerza en causas de la Santa Inquisicion, *ibid.* n. 20.  
 Si los Obispos, y sus Vicarios Generales pueden concurrir en las causas de Fé con los Inquisidores, *ibid.* n. 22.  
 Y si puede el Vicario General de la Sede-vacante, *ibid.* num. 24.  
 El Rey Don Fernando se sujetó á la Santa Inquisicion, *ibid.* num. 26.  
 De la jurisdiccion de los Inquisidores en causas de Fé, ninguno está exceptuado, *dict.* lib. 4. cap. 24. n. 31.  
 Y tiento con que deben proceder contra personas de distincion, *alli*, n. 32.  
 Fuero de que gozan sus Ministros, *alli*, n. 34.  
 Concordia, que se tomó con la Inquisicion, *alli*, n. 36. y siguientes.

Com-

Competencias; cómo se deciden, y asiento de los Jueces, que concurren, *alli*, n. 41. y siguientes.  
 En duda se ha de juzgar por la jurisdiccion ordinaria, *alli*, n. 42.  
 Pueden traer armas prohibidas los Ministros de la Inquisicion, *alli*, n. 48.  
 Si el Inquisidor Prebendado debe asistir á su Prebenda para ganar los frutos de ella, *alli*, n. 49. y n. 74.  
 Judaizante, que se pasó á las Indias, *alli*. Debe ser juzgado, *alli*, n. 52.  
 Hijos, y nietos de quemados por la Inquisicion de España no pueden pasar á las Indias, *alli*, n. 57. y 76.  
 El Rey recibe debaxo de su proteccion á los Inquisidores, *alli*, n. 58.  
 La forma de recibir al Santo Tribunal quando vá á fundar, *ibid.* *dict.* lib. 4. cap. 24. num. 59.  
 Todos los Ministros de la Inquisicion hacen un cuerpo en funciones publicas, aunque no tengan titulo del Inquisidor General, *alli*, n. 60.  
 De las causas de bienes confiscados para la Real Cámara, conocen los Inquisidores, *alli*, n. 61.  
 Los Ministros Interinos gozan la mitad de el sueldo, *alli*, n. 62.  
 Ministros que son esemptos de pechos, &c. *alli*, n. 63. y 64.  
 Pliegos, que van para el Santo Tribunal no los puede abrir, ni detener el Virrey, &c. *alli*, n. 65.  
 La Justicia Ordinaria debe executar las penas en los relaxados al brazo seglar, *alli*, n. 66.  
 Los castigados por el Santo Tribunal deben ser desterrados de las Indias, *alli*, n. 67.  
 Los condenados á Galeras, quando deben ser traídos á España, *alli*, n. 68.  
 Oidores, Alcaldes de Corte, y Fiscales, cómo deben ser Consultores, *alli*, n. 69.  
 Fiscal de Real Audiencia no puede ser Asesor del Santo Tribunal, *alli*, n. 70.  
 Los despachos de las Reales Audiencias al Santo Tribunal, son por *ruego*, y *encargo*, *alli*, n. 71.  
 Numero de Familiares en Cartagena, y otras partes, *alli*, n. 72.  
 Libros prohibidos por la Santa Inquisicion, quien los puede recoger, *alli*, n. 75.  
 Obligacion que tienen los Inquisidores de vivir en el Santo Tribunal, *alli*, n. 77.  
 Interino. Vease Cura.

## J

*San Juan de Dios.* Cómo se introduxo en las Indias esta Religion, y cómo se intentó echarlos de ellas, lib. 4. cap. 26. n. 6.  
 Jueces. Tienen obligacion de dar cuenta al Rey de todos los casos graves, que sucedieren en su jurisdiccion, lib. 4. cap. 27. n. 40.  
 Jueces Tratantes; las penas que incurren. Vease *Contratantes*.  
 Demandas de mal Juzgado, si pasan á los herederos, lib. 5. cap. 11. num. 47.  
 Delitos que no pasan á los herederos, *alli*, n. 49.  
 Si no es que haya havido sentencia, ó Litis contestacion, *alli*.  
 Si de su comision, ú omision, se siguió daño á la República, Fisco, ó particular, se procede contra los herederos, *alli*, n. 51.  
 La parte que toca al Juez por la sentencia, se entiende al Juez de la primera instancia, aunque se apele, y se confirme, lib. 6. cap. 11. n. 7.  
 Juramentos, que hacen los Obispos. Vease *Obispos*.  
 Los Jueces Eclesiásticos se querian introneter en conocer de las causas de los Corregidores, porque falta-

ban al juramento, que hicieron; y esto no se permite, lib. 5. cap. 2. n. 11. y siguientes.  
 Jurisdiccion Real. Conocen las Reales Audiencias, quando se impide, lib. 5. cap. 3. n. 22.  
 Jueces de Contratacion, y Consulado en España, ó Indias. Sus nombres, y empleos, lib. 6. cap. 14. num. 22. y 24.  
 En lo antiguo hubo Consulado, y Tribunal erecto, en Barcelona, Valencia, Zaragoza, Burgos, y Bilbao, *alli*, n. 23.  
 Resumióse despues en el de Sevilla, y su Casa de Contratacion, *alli*.  
 Las Ordenanzas particulares del Comercio de Indias, á quienes se cometió su formacion, siendo uno de ellos el Autor, *alli*, n. 25.  
 Competencias de jurisdiccion entre el Consulado, Alcaldes del Crimen, y Justicias Ordinarias en Indias, las deciden los Virreyes, *alli*, num. 27.  
 Si la jurisdiccion del Prior, y Consules, es acumulativa, ó privativa, *alli*.  
 En qué casos, y cosas la tienen dichos Consules, y Jueces, *alli*. *Y ley* 24. tit. 46. lib. 9. Recopilacion.  
 Cómo se deben haber los Comerciantes en sus tratos, y comercios, que atendiendo en ellos á lo temporal, no desatendan á lo espiritual de sus conciencias, *alli*, n. 28. y n. 30.  
 Sobre usuras, permission del ocho, y mas por ciento, *alli*, n. 31. y 32.

## L

*L Adron.* Que vá con la cosa hurtada, puede ser castigado donde fuere aprendido, lib. 4. cap. 24. n. 54.  
 Leyes. El que tiene facultad para poner ley sobre alguna cosa, puede juzgar sobre ella, lib. 4. cap. 1. n. 28.  
 Y si hay duda, el Legislador la resuelve, lib. 5. cap. 16. n. 29.

## M

*Maestre de Escuela.* Si debe tener grados de Doctor, ó Licenciado, &c. lib. 4. cap. 14. n. 12.  
 Magistrados. Son el espejo en que se miran los subditos, lib. 5. cap. 8. n. 3.  
 Menos dañoso es, que el Rey sea malo, que no sus Ministros, *alli*, num. 4.  
 Deben pensar en cosas altas, y no en ruindades, *alli*, n. 5.  
 Cómo se deben portar para ser estimados, *alli*, n. 7.  
 El pasilanimie no es proposito para Magistrado, *alli*, n. 8.  
 Que pesen con igualdad al rico, y al pobre, *alli*.  
 Deben guardar brevedad en el despacho de los negocios, *alli*, n. 11.  
 Mallorquines. Gozan de la naturaleza de estos Reynos, lib. 4. cap. 19. n. 38.  
 Manifestaciones. Quando, y dónde se admiten, lib. 6. cap. 10. n. 34.  
 Manila. En vacante de Arzobispo entra á gobernar el Obispo mas cercano, lib. 4. cap. 13. n. 67.  
 Mercaderes, y Comerciantes de Indias.  
 Comercios son del Derecho de las Gentes, lib. 6. c. 14. n. 2. y 3.  
 Mercaderes, y Comerciantes; deben ser ayudados, y favorecidos, y gozar de muchos privilegios, *alli*.  
 Y si se estiman por personas miserables, num. 5.  
 Si los Comerciantes, por menudo, y por sus personas, si gozan de los Privilegios, que los Vendedores por grueso, *alli*, num. 8.  
 Si perjudica la mercatura á la Nobleza, y que en España,

pañá, y qué por la vez primera, *alli*, n. 9. y 10.  
 Los Clerigos no pueden, ni deben ser Comerciantes de Indias, *alli*, n. 11.  
 Graves penas, y censuras de los Concilios Limenses, impuestas sobre ello á los Clerigos, *alli*, n. 12. y 13.  
 No pueden ser Mercaderes en Indias los Estrangeros de los Reynos de Castilla, y Leon, por sí, ni sus Factores.  
 Ni gozar de los privilegios de tales; y si se comprehenden, ó no en esta prohibicion los Navarros, y Aragoneses, *alli*, n. 14.  
 Lo justo de estas Leyes, y Cedula prohibitiva, *alli*, n. 15. y 18.  
 Cedula Real del Emperador Carlos V. del año de 1530. para que los Mercaderes, que pasan á las Indias con sus cargazones, de primera venta puedan vender sin tasa sus generos, *alli*, n. 18. y siguientes.  
 Sobre fraudes que en ello puede haver, *alli*, n. 21.  
 Pérdidas considerables por naufragio, y guerras, cómo se deben considerar, y atender en los Mercaderes Traficantes, *alli*.  
*Mesa Episcopal.* Sus frutos, y rentas: muerto el Obispo pertenece á la Sede-vacante, lib. 4. cap. 12. n. 1. Y quando toca al Patrono, *alli*, n. 2.  
*Mestizos.* Son capaces de Ordenes, siendo legitimo matrimonio, y teniendo los demás requisitos, lib. 4. cap. 20. n. 6.  
*Mexico.* Vease *Corregidor*.  
 En Mexico hay un Colegio de Niños Mestizos, *alli*, num. 30.  
 Y para Mestizos se encarga se hagan casas de recogimiento, *alli*, n. 31.  
*Mestizos.* Si pueden ser Escrivanos, *alli*, n. 32.  
 Si pueden ser Protectores de Indios, *alli*, n. 33.  
*Metales.* Quántos, y quales son, lib. 6. cap. 1. n. 14.  
 Son de *Regalías*, *alli*, n. 17.  
 Ninguno las puede tener sino es con expresa merced del Rey, *alli*.  
*Minas, y Minerías.* Trabajos que padecen, y privilegios que se les han concedido, lib. 6. cap. 1. n. 18. y siguientes.  
 A todos les es lícito buscarlas, y labrarlas, con la obligacion de pagar el quinto, *alli*, n. 21.  
 Ordenanzas de las Minas, *alli*, n. 23.  
 Si se pueden buscar en prédios agenos, *alli*, n. 25.  
 Metales, que no pagan quinto, *alli*, n. 27.  
 Sus pleytos se determinan *de plano*, *alli*, n. 32.  
 A los Veedores, y Alcaldes de Minas los pagan los Mineros, *alli*, n. 33.  
 Ni se admite pleyto de lesion enormísima, *alli*, n. 34.  
*Misiones Espirituales.* Quales sean propriamente, lib. 4. cap. 18. n. 1. y siguientes.  
 Privilegios de que gozan los Misioneros, *alli*, n. 3.  
 Los Religiosos de Portugal hacen quatro votos de ocuparse en estas Misiones en la India Oriental, *alli*, num. 4.  
 Nombres que les dá la Sagrada Escritura, *alli*, n. 6.  
 En España los Religiosos se aplican á estas Misiones, *alli*, num. 7.  
 Los Religiosos de la Compañía de Jesus ganaron un Breve, para que ellos solos pudiesen tener estas Misiones en la China, y Japon, y se recogió, *alli*, num. 9.  
 San Vicente Ferrer profetizó que los Religiosos havian de predicar en todo el Mundo, *alli*.  
 Los Apostoles dividieron las Provincias para su Predicacion, *alli*, num. 10.  
 Se encarga á los Misioneros de China, y Japon que no se mezclen en contratos, *alli*, n. 12.  
 Y que se conformen en el Carecismo, costumbres, y habito, *alli*, num. 13.

Las Misiones del Japon están prohibidas, y por qué, *alli*, n. 19.  
 Facultades que tienen los Misioneros entre Infieles, y donde no hay Obispos, *alli*, desde el num. 16.  
 El Rey puede embiar estos Misioneros sin intervencion del Diocesano, *alli*, n. 19.  
 Donde huviere entrado una Religion, no entre otra, y donde huvieren entrado Clerigos no entren Religiosos, *alli*.  
 Si conendrá que administren el Sacramento de la Confirmacion, *alli*, num. 22.  
 El Papa puede conceder esta facultad á qualquier Sacerdote con justa causa, *alli*, n. 23.  
 Si conendrá ordenar Sacerdotes, y consagrar Obispos de los mismos Chinos, y Japoneses, *alli*, num. 24. y siguientes.  
 También se han de abstener de toda codicia, *alli*, num. 27.  
 Calidades que han de tener los Misioneros, *alli*, n. 28.  
 Estos Misioneros se regulan como si estuvieran en sus Conventos, y no pueden ser juzgados por los Obispos, *alli*, num. 29.  
 Los gastos de Misiones se deben hacer de las Caxas de Comunidad, *alli*, num. 30.  
 Los Misioneros Seculares deben ser preferidos para las Prebendas, *alli*, n. 31.  
 Los Religiosos que no tienen casas en las Indias, no pueden pasar á ellas, y cómo se les permite, *alli*, num. 32.  
 Para las Misiones del Japon, y China no pueden pasar Religiosos, ni Clerigos sin licencia del Governador, y Arzobispo de Manila.  
 Los Religiosos, que con licencia del Rey, ó Vice-Patrono, y Diocesano, estuvieren entendiendo en nueva conversion no pueden ser removidos de ella, *alli*, num. 35.  
 Para cada ocho Religiosos que ván de España se permite un Lego, lib. 4. cap. 18. num. 36.  
 Quando se piden Religiosos para las Indias, qué diligencias han de preceder, *alli*, num. 37.  
 Los Religiosos que quisieren entrar á pacificar Indios, cómo se han de portar, *alli*, num. 38.  
 Primera diligencia que se ha de hacer en las nuevas conversiones, *alli*, num. 39.  
 Los Misioneros que ván á Pueblos reducidos se le debe ayudar, *alli*, num. 42.  
 Y la pena en que incurre el Encomendero que las impide, *alli*, num. 43.  
 A estas Misiones llaman los Religiosos Observantes de San Francisco Custodias; una tienen en el nuevo Mexico, que ha crecido mucho, y pleyto que pendé en el Consejo entre esta Religion, y el Obispo de Durango, sobre visitar los Doctrineros, *in officio officinando*, y sobre poner Juez Eclesiástico, *alli*, desde el num. 44.  
*Mitad de Oficios.* No hay en las Indias, ni conviene le haya, lib. 5. cap. 1. n. 10.  
*Mixtiformes.* Delitos, conoce de ellos el Juez Eclesiástico, lib. 4. cap. 8. n. 70.  
 Y si no los castiga condignamente puede conocer el Juez Real, *alli*.  
*Monasterios.* No suceden en Francia á los Religiosos que mueren, sino sus parientes, lib. 4. cap. 21. num. 23.  
*Monjas.* En Indias no pueden estar sujetas á Religiosos, sin licencia del Papa, libro 4. cap. 26. n. 68.  
*Montes.* Vease *Aguas*.  
*Mostrenchos.* Quales sean, lib. 6. cap. 6. num. 1.  
 Pertenecen al Fisco, *alli*, num. 2.  
 El Tribunal de Cruzada intenta tener derecho á estos bienes, *alli*, n. 10.

El Tribunal de Cruzada intenta tener derecho á estos bienes, *alli*, n. 10.  
 Ganado cimarrón, ó silvestre, es del que le coge, *alli*, num. 11.  
 Esclavos, que por mucho tiempo estuvieren en los Montes, se aplican á la Camara, *alli*, n. 12.  
 Modo de recoger los Negros huidos, *alli*.  
 Si vienen de Paz se les perdona una vez, *alli*.  
 Modo de proceder contra estos Negros Cimarrones, *alli*.  
*Muerte.* Quando despues de la muerte se puede condenar la memoria, lib. 5. c. 11. n. 52.  
 Y quando los Herederos pueden pedir á favor del Difunto, *alli*, n. 54.  
*Multas.* Cómo las puede aplicar, é imponer el Obispo, lib. 4. c. 22. n. 58.

## N

*Narrativa.* En el Rescripto, Patente, &c. descubre el fin de la resolucion, lib. 4. c. 26. n. 53.  
*Naturaleza.* Para comerciar en las Indias, lib. 4. c. 27. in fine, y cómo se concede, y quién la concede.  
*Navarros.* Si se reputan por Naturales, para pasar á las Indias, y tratar en ellas, lib. 4. c. 19. n. 31.  
*Naufragios.* Qué se ha de hacer de los bienes naufragados, lib. 6. c. 6. n. 18.  
 Y qué será si los naufragantes lo dexan *pro derelicto*, *alli*, n. 24.  
 Refiere un caso de naufragio, *alli*, n. 26.  
 Qué se debe hacer, quando los Navios naufragaren en las Costas del Mar del Norte, *alli*, n. 31.  
 Y si naufragaren en las Costas de España, *alli*, n. 32.  
 El Consulado de Cadix tiene libro de naufragios, y lo que debe hacer con el caudal, *alli*, n. 33.  
 Qué se debe hacer, si naufragare algun Navio de Flota, ó Galeones, *alli*, n. 34.  
 Quando el Navio se vá apique, qué orden se ha de tener para lo que lleva, *alli*, n. 36.  
 Robos, se deben evitar, y cómo, *alli*, n. 37.  
*Robos.* Nobles. Vease *Mitad de oficios*.  
 Cómo se dá á los Nobles asiento en las Iglesias, en concursos, lib. 5. c. 3. en las *Adiciones* del n. 62.  
*Movemos.* Los dos reservados por el Rey se administran por Oficiales Reales, lib. 4. c. 4. n. 29.  
 Se equipáran á las Tercias de España, *alli*, n. 31.  
 Y conocen de sus causas los Ministros Reales, n. 33. y lib. 6. c. 7. n. 6. y siguiente.  
 Clausula *Non obstantibus*. Lo que vale, lib. 4. c. 1. num. 18.  
*Notarios Eclesiásticos.* Vease *Arancelos*.  
 Deben ser legos, y por qué, lib. 4. c. 8. n. 44.  
 No gozan de fuero, *alli*, n. 69.  
*Nuncio* de su Santidad en España, no tiene jurisdiccion en las Indias, lib. 4. c. 25. n. 31.

## O

*Obispos.* Que no tienen Diezmos, cobran de las Caxas Reales quinientos mil maravedis para su congrua, lib. 4. c. 1. n. 20.  
 Al Obispo electo se le dán Letras, ó Cedula de *Ruego*, y *Encargo*, para que el Capitulo *Sedevacante* le confiera las facultades que tiene, lib. 4. c. 4. n. 40.  
 Y sin ellas pudiera administrar por costumbre, *alli*, num. 42.  
 Y nombra Vicario General, *ibi*, n. 48. 59. y n. 60.  
 Y puede executar todo aquello, que no requiere Orden Episcopal, *ibi*, n. 51.  
 Antes de entrar en posesion ha de hacer la profesion

de la Fé, y el juramento de guardar fidelidad al Sumo Pontífice, lib. 4. c. 6. n. 1.  
 Y si el Obispo, á quien se comete el tomarla, huviere muerto, ó estuviere muy distante, si le podrá tomar otro, *ibi*, y n. 10. y 28.  
 Y si este juramento se puede hacer por Procurador, *ibi*, num. 2.  
 Su consagracion, se puede hacer en las Indias con un Obispo, y dos Dignidades, lib. 4. c. 6. n. 25.  
 Quando, en los casos reservados al Papa, se puede introducir por la necesidad, y la distancia, *ibi*, n. 26.  
 Debe tambien hacer juramento de no usurpar la Jurisdiccion Real, ni el Patronato, *ibi*, n. 30.  
 Efectos de este juramento, *ibi*, n. 36.  
 Otro juramento de no disminuir las cosas de sus Iglesias, *ibi*, n. 38.  
 Otro, de embarcarse en la primera ocasion, *ibi*, n. 39.  
 Titulos, y epítetos de la Dignidad Episcopal, y quan formidable es su peso, lib. 4. c. 7. n. 1.  
 Obligacion de elegir los mas dignos, *ibi*, n. 4.  
 Y si el electo fuere escandaloso, qué se ha de hacer, *ibi*.  
 Privilegios, que por la distancia se conceden á los Obispos, *ibi*, n. 9.  
 Jurisdiccion, que les compete en sus Obispos, *ibi*, num. 10.  
*Obispado.* Su division toca al Papa, lib. 4. c. 5. n. 1.  
 Causas, que para ello hay, *ibi*, n. 2. y 13.  
 En las Indias toca á los Reyes, y Bula que se le concedió, *ibi*, n. 4.  
 Práctica de la division, *ibi*, n. 7.  
 Lo que de un Obispado se desuna, vá con sus costumbres, y privilegios, *ibi*, n. 9.  
 Donde se pone Obispo, queda hecha Ciudad, *ibi*, n. 10. y 11.  
 De la parte desunida de el Obispado para agregar á otro, quién goza los frutos interin que llega el nuevo Obispo, *ibi*, n. 18.  
 Y quién gobernará lo desunido si muriere el Obispo electo para el nuevo Obispado, antes de tomar posesion, *ibi*, n. 30.  
 Y quién ha de dar la Canónica institucion á los Prebendados, que fueren llegando, antes que esté formado el nuevo Obispado, *ibi*, n. 31.  
 Sus vacantes son perjudiciales, lib. 4. c. 13. n. 63. y termino en que se han de proveer.  
 Son Protectores de los Indios, Viudas, y personas miserables, lib. 4. c. 7. n. 27.  
 Refiere un caso, en que un Obispo sacó de la Carcel á un Reo, *ibi*, n. 30.  
 Si puede compeler con censuras al Juez Real para que haga bien su oficio, *ibi*, n. 33.  
 Debe correr bien con los Magistrados, *ibi*, n. 39.  
 No deben imponer penas pecuniarias, ni censuras por causas livianas, *ibi*, n. 41.  
 Y si para cobrarlas han de invocar el Brazo Secular, *ibi*, n. 44. y cómo? n. 45. en las *Adiciones*.  
 A los Indios no deben condenar en penas pecuniarias, ni en obrages, ni en servicio personal, *ibi*, n. 45.  
 No se les pagan los frutos de el Arzobispado, hasta que tomen la posesion, *ibi*, n. 47.  
 Deben embarcarse en la primera ocasion, y consagrarse en Indias, *ibi*, n. 48.  
 No pueden venir á España sin licencia del Rey, *ibi*, num. 49.  
 Si podrá consagrarse antes que lleguen las Bulas, con la noticia de estar despachadas, *ibi*, n. 54.  
 De la jurisdiccion contra esemptos, *ibi*, n. 64. y cap. 26. n. 67.  
 Diferencia entre la jurisdiccion del Obispo, y la del Prelado Eclesiástico, *ibi*, lib. 4. c. 5. n. 67.

Limitaciones de esta regla, *ibi*, n. 68. y 69.  
 En quanto á la Visita no hay limitacion, *ibi*, n. 70.  
 Tiene obligacion de dar quenta al Rey de todo lo que le pareciere conveniente, *ibi*, n. 71.  
 Si puede dispensar con el Viudo, para que case con la hermana de su muger, *ibi*, n. 73.  
 Si halla á un Religioso en casa de una Ramera, qué debe hacer? *ibi*, n. 74.  
 En los casos en que puede dispensar con los Indios en grado de consaguinidad, se comprehenden los Españoles que viven en ellos, *alli*, n. 75.  
 Si puede dispensar en el Voto simple de castidad, con el que no es su Parroquiano, *alli mismo*.  
 Si se le puede obligar á que ponga Vicario General, lib. 4. c. 8. n. 2. y n. 54.  
 Si es Colegial, ó Estudiante, es precedido de su Superior, *alli*, n. 22.  
 Y si entra como Canonigo, qué lugar tiene? *alli*, y n. 98.  
 Si puede dispensar con el ilegítimo para que sea su Vicario General, *alli*, n. 62.  
 Quando sale á Visita si puede llevar Visitador, *alli*, num. 112.  
 Puede disponer en vida, y en muerte de sus bienes patrimoniales, lib. 4. c. 10. n. 2.  
 Vease *Arzobispos*.  
 Sobre la paga de salarios de Criados, Vease *Espolios*.  
 Sobre donaciones que hicieron, y no entregaron lo donado, y lo consumieron, lib. 4. c. 11. n. 35.  
 Profesion de la Fé, si se manda hacer en manos de el Obispo, si huviere muerto, la puede hacer en la Sede vacante, lib. 4. c. 13. n. 5.  
 Puede sindicarse al Vicario General de la Sede vacante, *alli*, n. 23.  
 Obispo. Trasladado á otra Iglesia, que la gobierna con la provision Real, si puede mantener Vicario en la Iglesia que dexó, *alli*, n. 45.  
 Propone tres casos.  
 Luego que el Obispo admite la Cédula de ruego, y encargo para otra Iglesia, se desposa de futuro con ella, *alli*, n. 57.  
 Trahesen un caso, en que un Obispo renunció su Obispado, y se le admitió, y fue presentado para otro, á que no pudo ir por enfermedad, y fue presentado de nuevo para su primera Iglesia, y sacó nuevas Bulas. Y si espiró su jurisdiccion para la primera, y disturbios que se originaron, *alli*, n. 73. y siguientes.  
 Visita á los Capitulares, aunque sean Regulares, lib. 4. c. 14. n. 37.  
 No puede conocer de causas, que huviere entre él, y sus Prebendados, ú otros, sobre derechos pertenecientes á su Mesa Episcopal, ó sobre otras cosas, que le toquen, y que se ha de hacer, *alli mismo*.  
 Breve, que sobre esto tiene la Iglesia de Lima, *alli*, num. 38.  
 Si los Obispos de las Indias proceden con adjuntos, *alli*, num. 39. y siguientes.  
 Tiene el Obispo el derecho de visitar todas las Iglesias, que están dentro de su Obispado, en lo que toca *ad Curam animarum*, lib. 4. c. 18. n. 67.  
 Aunque no tenga mas derecho, que el de la cercanía, *alli*, n. 68.  
 Y quien sea parte para litigar la cercanía, *alli mismo*.  
 Lo que procede, aunque la Iglesia *Visitanda sit nullius*, ó del Orden de San Juan, *alli*, n. 69.  
 Obispado. Se debe dar al Prebendado, que fuere mas idonco, lib. 4. c. 19. n. 9.  
 Obispos. En qué cosas pueden dispensar? Vease *ilegitimos*, y *mestizos*, y lib. 4. c. 20. y n. 10.  
 Obispo. Que tiene jurisdiccion temporal, no puede en los casos concernientes á ella usar de Censuras, lib.

4. c. 25. n. 18.  
 Obispos Auxiliares. Son utiles en las Indias, lib. 4. c. 7. n. 72.  
 Obispado nuevo. Si vienen los Prebendados antes que el Obispo, quien les ha de dar la colacion, lib. 4. c. 13. n. 26.  
 Obras pias. Se encarga, que los que las fundaren en Indias, se establezcan, *alli*, lib. 4. c. 19. n. 19.  
 Oficiales Reales. Sus quantas las toman los Contadores de los Tribunales de Quantas de Lima, Mexico, y Santa Fé, lib. 5. c. 3. n. 85.  
 Deben dar á dichos Contadores Relaciones Juradas, con la pena del trestanto, *alli*, n. 86.  
 Y si de ellas resulta alcance, se ha de cobrar antes de tomarle la quenta, *alli*.  
 Cada año debe hacer el Contador mas antiguo reconocimiento de la Caja, *alli*, n. 87.  
 Las quantas se deben fenecer de año en año, *alli*, n. 88.  
 El reconocimiento, y visita de Caja se suele hacer de repente, *alli*.  
 En quanto á sus fianzas, y su renovacion, *alli*, n. 89.  
 Las quantas de Chile, Philipinas, Panamá, Guatemala, y Onduras, se vén en las Reales Audiencias, *alli*, num. 90.  
 Su Administracion de la Real Hacienda, y sus miembros, lib. 6. c. 15. al principio.  
 En los principios corrió el Consejo Real de Indias con ella, *alli*, n. 2.  
 Incorporóse con la Real Hacienda de Castilla, y volvió despues dicha Administracion de la Real Hacienda de Indias á correr por dicho Real Consejo, *alli*, n. 5.  
 Los Tribunales de Quantas de Indias se erigieron año 1605, *alli*, n. 6.  
 Juntas de Real Hacienda corrian al cargo de los Virreyes, y Gobernadores de Indias, con otros adjuntos, segun Ordenanza, *alli*, n. 5. y 6.  
 Gastos extraordinarios de Real Hacienda, en qué casos pueden hacerse por solo los Virreyes, y Gobernadores sin pasar por la Junta, *alli*, n. 6. y 7.  
 Los Oidores deben ir á la mano á los Virreyes, y Gobernadores en estos gastos, *alli*, n. 8. y 9.  
 Cargos, obligacion, y preeminencias de los Oficiales Reales en Indias, *alli*, n. 10. y siguientes.  
 Moderacion en sus excesos, y facultades por Reales Cédulas, *alli*, n. 13. y 14.  
 De la idoneidad, é inteligencia, que deben tener los dichos Oficiales Reales en el servicio de sus empleos, tanto los propietarios, como los interinos, *alli*, num. 16.  
 Si estos Oficios, y las Contadurias de Quantas, sus futuras vacantes, y finuras de finuras, conviene se vendan, y de los perjuicios de la Real Hacienda en ello, *alli*, n. 16.  
 A qué Magistrados del Pueblo Romano se asimilan dichos Oficiales Reales, *alli*, n. 17. y 18.  
 Si en las Provincias de sus distritos pueden casarse, y sus hijos, é hijas sin licencia de su Magestad para ello, asi como se prohibe á los Ministros Superiores, *alli*, n. 19.  
 Sentir del Autor sobre ello en ciertos casos, y ciertas personas, *alli*, n. 20. y siguientes, al 23. inclusive.  
 Del juramento, y secreto, que son obligados á hacer, y guardar en la entrada á servir empleos, y fianzas abonadas, que deben dar por sí, y sus Thenientes para ello, *alli*, n. 25.  
 De la mancomunidad de dichos Oficiales en sus delitos, excesos, y descuidos de sus Oficios, y la razon de ello, *alli*, n. 25.  
 Parecer del Autor en semejante juicio, *alli*, n. 26.  
 Inventarios de sus bienes, y haciendas, que deben dar quando entran á servir sus Oficios, y por qué? Y el

mis-

mismo que deben formar del oro, y plata de las Arcas Reales, y Escrituras para cobrar con intervencion de los otros Oficiales Reales, *alli*, n. 29.  
 De las quantas, y alcances de dichos Oficiales Reales, su paga, y obligacion á ello, tanto en lo mal cobrado, como en lo dexado de cobrar de la Real Hacienda por descuido, y negligencia, *alli*, n. 35.  
 El Fisco en la cobranza de estos alcances es preferido al Dote de la muger, *alli*, n. 37.  
 Si es bastante disculpa de los Oficiales Reales, para no pagar dichos alcances decir, y alegar, que pagaron algunas partidas de la plata de su cargo, por mandado, ó Decreto del Virrey, ó Presidente, ó Gobernador, debaxo de cuya mano sirven, *alli*, n. 39.  
 Opinion del Autor sobre este dubio, por la obligacion de la paga pecuniaria, *alli*, n. 42.  
 Y sus fundamentos para ello, *alli*, n. 43. y siguientes.  
 Oficios, ni Beneficios, no se pueden dar á Estrangeros, lib. 4. c. 19. desde el n. 4.  
 Oficios vendibles en Indias, cuáles? Y si son los de Justicia, lib. 6. c. 13. n. 2. y siguientes.  
 Si son renunciables, cómo, y en qué personas? *alli*, num. 9. 10. y 18.  
 Por qué vidas, *alli*, n. 9.  
 Cédula Real del Rey Don Phelipe II. año de 1606. sobre renunciaciones de Oficios en Indias, *alli*, n. 12.  
 Renunciados en persona inhábil, qué se debe hacer en este caso, *alli*, n. 19.  
 Si se pueden renunciar en menores de edad, *alli*, n. 21. y siguientes.  
 No se pueden renunciar en manos muertas, *alli*, n. 33. y 34.  
 Avaluaciones de los Oficios renunciados, cómo se deben hacer interin, no pueden los Virreyes proveerlos en interin, *alli*, n. 37.  
 Si tiene Tanteo en ellas el Real Fisco, *alli*, n. 38. y 39.  
 Y si despues se vende por el Fisco en mayor precio dicho Oficio, si tendrá en ello parte el anterior dueño, punto disputable, *alli*, n. 40.  
 De traspaso de Oficios no se paga alcavala; pero si Media-anata, *alli*, n. 43. y 44.  
 El Papa cobra Medias-anatas de los Beneficios que confiere, *alli*, n. 46.  
 Ofrendas. No se pueden llevar á los Indios limosnas, ni cohectas, y Aranceles que deben guardar, lib. 4. c. 22. n. 2.  
 Esto no se entiende en las voluntarias, *alli*, n. 3.  
 Ni derechos de Confirmacion, y Bautismo, *alli*, n. 4.  
 Oidores. Los que salen á la Visita de la Tierra, conocen de los excesos, y cohechos de Ministros Eclesiásticos, lib. 5. c. 3. n. 23.  
 A los Oidores se les ponen sillas en los actos públicos, *alli*, n. 48.  
 Varias ocupaciones que tienen, *alli*, n. 49.  
 Y si por ellas deben llevar salario, *alli*, n. 53.  
 En falta de Oidores nombra el Presidente un Abogado, *alli*, n. 72.  
 Y si no hay Abogado, se nombra una persona literata, *alli*, n. 73.  
 Por sí solo no puede hacer informacion contra el Presidente; pero podrá escribir lo que se le ofreciere, *alli*, n. 78. y 79.  
 Quáles deben ser los que se embian á las Indias, lib. 5. c. 4. n. 1. y sig.  
 No se deben dar estos Oficios por dinero, *alli*, n. 7. y siguientes.  
 Los que cumplen con su obligacion deben ser muy atendidos, *alli*, n. 12.  
 El pedir dinero prestado les está prohibido, *alli*, en la adiccion del n. 10.  
 Respeto que se les debe tener, *alli*, n. 13.  
 Garmacha, insignia de honor, *alli*, n. 14.  
 No por eso deben caer en sobervia, *alli*, n. 16.  
 Tom. II.

Deben estar bien pagados, *alli*, n. 18.  
 Y desde qué día les corre, *alli*, n. 19. y siguientes.  
 Y si muere antes de cumplir el año, *alli*, n. 21. y siguientes.  
 Comperencias sobre su antigüedad, *alli*, n. 24.  
 No se les debe dar la posesion, si no llevan el titulo original, ó su copia autorizada, *alli*, n. 25.  
 Si la jurisdiccion que tiene es ordinaria, ó delegada, *alli*, num. 26.  
 Y si conviene dar estos empleos á Eclesiásticos, *alli*, num. 27.  
 Y si pueden ser naturales de la Provincia de su distrito, *alli*, n. 29.  
 Y si podrá ser recusado, porque es de la Patria del Litigante, *alli*, n. 31.  
 Si será conveniente, que no sean perpetuos, *alli*, n. 33.  
 Cómo se puede litigar con Oidores, *alli*, n. 35.  
 Y cómo se conoce en sus causas criminales, *alli*, n. 38.  
 Los Oidores tienen alguna superioridad, respecto de los Alcaldes de Corte, lib. 5. c. 5. n. 15.  
 Si conocieren de alguna causa criminal, por inadvertencia, se mantiene lo resuelto, *alli*, n. 17.  
 El Oidor que asiste en la Sala del Crimen, si fuere recusado, conoce de la recusacion el Acuerdo, *alli*, num. 18.  
 Llaman á los Alcaldes de vos en las Executorias, y en otros actos, *alli*, n. 20.  
 Deben cuidar de que los casados vengan á España, *alli*, num. 21.  
 No deben descubrir su animo con preguntas, y representaciones, lib. 5. c. 8. n. 14.  
 Deben hacer constanza de los Relatores, *alli*, n. 16.  
 La ira, y la aceleracion, no son buenas para sentenciar, *alli*, n. 17.  
 Si el negocio es grave, ó no estuvieron prevenidos para él, se debe dilerir, *alli*, n. 19.  
 Deben votar sin temor, sin amor, y sin odio, *alli*, num. 21.  
 Cómo se han de portar al votar los pleytos, *alli*, n. 23.  
 No se deben pagar de sutilezas de ingenio, *alli*, n. 27.  
 Qué opinion debe seguir, *alli*, n. 29.  
 Hay variedad en los animos como en los rostros, *alli*, num. 31.  
 Libertad que deben tener en votar, *alli*, n. 32.  
 Comienzan á votar los mas modernos, *alli*, n. 36.  
 Aunque haya votado, se debe apartar de su voto, si le parece mejor el de su compañero, *alli*, n. 37.  
 Virreyes, y Presidentes, no les deben quitar la libertad de votar, *alli*, n. 39.  
 Cómo deben guardar secreto, *alli*, n. 43.  
 Y que es causa para la recusacion, *alli*, n. 46.  
 De la conformidad de los votos para hacer sentencia, *alli*, n. 47.  
 En igualdad de votos, se remite á mas numero de Jueces, *alli*, n. 51.  
 Si el expulso del Reyno puede ser restituído por la Real Audiencia, *ibi*, n. 59.  
 No se pueden casar en sus distritos, lib. 5. c. 9. n. 1.  
 Ni desposarse, *alli*, n. 19.  
 Pero si los esposales se celebraron antes de ser Ministro, puede lícitamente casarse, *ibi*, n. 21.  
 Si se desposó fuera del Territorio, puede casarse dentro del, *ibi*, n. 22.  
 Pueden casar á sus hijas fuera del Territorio, *ibi*, n. 23.  
 Fraudes que en esto se cometen, *ibi*, n. 24.  
 Sugeros, que son comprehendidos en esta prohibicion, *ibi*, n. 26.  
 Si la hija que se casare fuere viuda, será comprehendida en la ley de su padre, *ibi*, n. 28.  
 Y aunque el hijo esté emancipado, *ibi*, n. 30.  
 Y qué será si los hijos fueren naturales, ó bastardos, *ibi*.

c 2

ibi.

*ibidem*, número 31.  
 Y que en los hijos adoptivos, *ibid.* n. 33.  
 Y en los entenados, *ibid.* n. 35.  
 Y que será en los hermanos de los Oidores, *ibid.* n. 38.  
 Y si son comprehendidos los padres de los Oidores, *ibid.* num. 39.  
 Si comprehende á los nietos, *ibid.* n. 42. y siguientes.  
 Si se casaren contra la voluntad de sus padres, o ignorandolo, no incurren en las penas, *ibid.* n. 49.  
 Y se le debe probar el consentimiento, y en duda no se presume, *ibid.* n. 50. y 51.  
 Pero basta probanza privilegiada, *ibid.* n. 52.  
 El conato se castiga, *ibid.* n. 53. y siguientes.  
 Si comprehende al que se muda del distrito, sin simulacion, ni afectacion, *ibid.* n. 57. y siguientes.  
 Se tolera que case con viuda de Oidor, *ibid.* n. 68.  
 Los Virreyes, y Presidentes de las Reales Audiencias son los Jueces de estas causas, y cómo las substancian, y determinan, *ibid.* n. 70. y siguientes.  
 Se debe atender, si la muger tiene mucha, ó poca parentela, *ibid.* n. 75.  
 No peca el Oidor, que contrahe este matrimonio, *ibid.* num. 76.  
 No es obligado á dexar el Oficio, y puede esperar la sentencia, *ibid.* n. 77.  
 Deben dar residencia quando son mudados, lib. 5. c. 10. d. n. 1.  
 Quando pueden ausentarse, dexando Procurador, *ibid.* num. 7.  
 Si se ausentan sin fundamento, se substancia en rebeldia, *ibid.* n. 9.  
 Y para la execucion de las sentencias no se espera el año fatal, *ibid.*  
 Son visitados, y quando, y cómo? *ibid.* n. 12.  
 Oidores Eclesiásticos están sujetos á Residencias, y Visitas, *ibid.* n. 17.  
 Tienen á su favor la presumpcion de que obran bien, *ibid.* n. 18.  
 Los Visitadores no deben ser faciles en creer, *ibid.*  
 Conviene señalarles tiempo á los Visitadores, *ibid.* n. 21.  
 Estos Visitadores ván á descubrir los buenos, y malos Ministros, *ibid.* n. 25.  
 Oratorios. Forma de concederlos en Indias, lib. 4. c. 25. n. 47.  
 Ordenanzas. De las Ciudades se confirman en el Consejo, lib. 5. c. 1. n. 6.  
 Ordenanzas. De las Minas. Vease *Minas*.  
 Ordenanzas. De Don Francisco de Toledo, y su aprobacion, *ibid.* n. 23.  
 Orden de la letra. No siempre se guarda, lib. 4. c. 24. n. 44.  
 Oro, y plata. En pasta se reputa por moneda en las Indias, lib. 4. c. 24. n. 15.  
 Grano de oro, que valia 3600. pesos, lib. 6. c. 1. n. 2.

## P

**P** *Alto*. Si puede el Arzobispo ponerlo á sí mismo, lib. 4. c. 7. n. 25.  
**Papa**. Puede dispensar en todo lo que es de Derecho positivo, y lo pueden dispensar sin causa.  
**Parroco**. Vease *Cura*.  
**Pastor**. Vease *Agnas*.  
**Patentes de Religiosos**. Que se deben pasar por el Consejo, lib. 4. c. 26. n. 29. Vers. las *Patentes*.  
**Patriarcha**. De las Indias, lib. 4. c. 4. n. 7.  
**Patronato Real**. Obra que las causas, que tocan á él, se vean en Tribunales Reales, lib. 4. c. 1. n. 30. y c. 3. n. 17.  
 Cómo se adquiere, lib. 4. c. 2. n. 2. y 10.

Para las Indias lo pidieron al Papa los Reyes, *ad instar* del de el Reyno de Granada, *ibid.* n. 3.  
 Y se concedió, *ibid.* n. 4. y siguientes, y n. 9.  
 Presentan todos los Obispos de España, y Bulas para ello, *ibid.* n. 8. y c. 4. n. 34.  
 Por la Conquista de manos de Infelices se adquiere, *ibid.* n. 11. y 12. y c. 2.  
 Clausula irritante, que se pone en la concesion de este Patronato, lo que obra, *ibid.* n. 15.  
 La costumbre antigua basta, aunque no haya Bula, *ibid.* num. 16. y c. 4. n. 36.  
 No se dá prescripcion contra este Derecho de Patronato, *ibid.* n. 17. y c. 2.  
 Reprehension al Marqués de Cañete, porque no cuidó de este Patronato, *ibid.* n. 21.  
 El Marqués del Valle ganó Bula para proveer lo Eclesiástico, y fue reprehendido, y no corrió, *ibid.*  
 Son mandados echar de las Indias los que perjudicaren á este Patronato, *ibid.*  
 Quando comenzó en España, *ibid.* n. 32.  
 Si algun Ministro defraudare algo de las Iglesias, el Patrono debe acudir al Obispo á intentar otros recursos, *ibid.*  
 Divídase el Patronato en Eclesiástico, y Secular, y en qué se diferencian, lib. 4. c. 3. n. 1.  
 Si este de las Indias es Seglar, ó Eclesiástico, *ibi*, n. 3. y siguientes.  
 El Concilio Tridentino no derogó los Patronatos Reales, *ibid.* n. 8.  
 Aunque muera en la Curia Romana el Beneficio de Patronato Real, no por eso puede el Papa darlo, *ibid.* num. 9.  
 Ni se permiten permutaciones, ni pensiones, *ibid.* n. 11. y 12.  
 Y quando se permite la permutacion en las Indias, *ibid.*  
 Este derecho está incorporado en la Corona, *ibid.* n. 14.  
 Y no se puede enaginar de la Corona.  
 Los Virreyes conocen de sus causas, y de su determinacion se apela á las Reales Audiencias, *ibid.* n. 19.  
 Y si ha de ser en ambos efectos, *ibid.* n. 20. y 21.  
 Quando el Prelado Eclesiástico podrá denegar la colacion al presentado por el Patrono Real, *ibid.* n. 24. y 25.  
 En los Titulos de presentacion se previene, que no se dé la posesion al Presentado, si tuviere algun defecto que lo inhabilite, *ibid.*  
 Refierense dos casos en que se denegó, ó se dió por nulla la colacion, por defecto en el Presentado.  
 La presentacion de todos los Ministros de las Iglesias, hasta el de Sacristan, es el fruto del Patronato; pero la confirmacion de los Prelados toca al Pontifice, y la de los demás toca á dichos Prelados, *ibi*, n. 26.  
 Varios Reyes que tienen este privilegio, y cómo se practica, *ibid.* n. 28.  
 El termino para presentar no está restringido á los quatro meses, ni doce, que se concedieron, *ibid.* n. 30.  
 Este derecho de Patronazgo le pueden adquirir qualesquiera Seglares en las Indias, reservando las Cathedralas, y especialmente la Capilla Mayor de ellas, *ibid.* n. 31. 32. y 46.  
 Este derecho no se presume derogado, en quanto á Legos, y por qué? *ibid.* n. 33.  
 Y pueden poner sus Armas; pero no en las Iglesias que pertenecen al Rey, aunque sean Obispos, Arzobispos, ó Virreyes, y las quieran poner debaxo de las Reales, *ibid.* n. 34.  
 Los Reyes son Patronos de los Hospitales de Indios, *ibid.* n. 36.  
 Obras Pias. Vease *Hospitales*.  
 Concilios, y el Tridentino. Vease *Hospitales*.  
 En los Monasterios dotados por los Reyes quedan los

Cru-

Cruzeros, y Capillas Mayores reservados para su Magestad, *ibidem*, num. 47.  
 Es conveniente que los Reyes presenten en las Indias, y por qué? lib. 4. cap. 4. n. 38.  
 No puede variar, *ibid.* num. 39.  
 Y si habiendo pleyto entre los Presentados podrá variar, lib. 4. cap. 15. num. 44. en las Adiciones.  
 Debe guardar el orden de los que vienen propuestos, aunque alguna vez podrá variar por razon que tenga, *ibid.* num. 50. en las Adiciones.  
 De las causas de Patronato Real conocen las Reales Audiencias, lib. 5. cap. 3. num. 19.  
**Patronato particular**. Vease *Mesa Episcopal*.  
**Penas de Camara**. Las deben cobrar los Oficiales Reales, lib. 6. cap. 11. num. 2.  
 Y no se les dá por ello salario, *ibid.*  
 Y la obligacion, que tienen los Escrivanos de darles Certificaciones, *ibi*.  
 Receptor de Penas de camara se comenzó á introducir, *ibi*, num. 3.  
 Y si deben entrar en su poder el producto de comisos, contravandos, y otros, *ibi*, n. 4.  
**Perlas**. De donde se deriva, y el gran numero que hay de ellas, lib. 6. cap. 4. num. 7.  
 La Peregrina, qual es, *ibid.* num. 11.  
**Perú**. Está prohibido el Comercio entre Nueva-España, y el Perú, lib. 6. cap. 10. n. 23.  
**Pesquisidores**. Los embian las Reales Audiencias, lib. 5. cap. 3. num. 12.  
 El que pide Pesquisidor debe afianzar, lib. 5. c. 3. n. 14.  
**Pieza de Artilleria**. Que embió Don Fernando Cortés, que pesó quarenta y nueve mil pesos, lib. 6. cap. 1. num. 5.  
**Prinios**. De ellos corrieron arroyos de plata, lib. 6. cap. 1. num. 3.  
**Plata**. Se toma por moneda, por hacienda, y por riqueza, lib. 6. cap. 1. num. 26.  
**Plomo**. Vease *Minas*.  
 Sus diferencias, y virtudes, lib. 6. cap. 2. num. 20.  
 Rompe el diamante, *ibi*, num. 2.  
**Pleytos Eclesiásticos**. Vease *Causas*.  
 Su dilacion, lib. 4. cap. 9. num. 2.  
**Pontifical**. Siempre se reserva para la Iglesia viuda, libro 4. cap. 11. n. 35.  
**Potosí**. De este Cerro han salido desde el año de 1543. hasta el de 1585. ciento y once millones de pesos ensayados, que cada uno vale trece reales y un quartillo. Mineros del Potosí, toman fiado el Azogue, y lo mucho que deben á su Magestad, libro 6. cap. 2. num. 29.  
**Prebendados**. Si tienen obligacion de distribuir en pobres lo que les sobra de sus Prebendas, lib. 4. c. 10. num. 18. en las Adiciones.  
 En quanto á la asistencia á los Divinos Oficios, *ibi*.  
 Y sobre la costumbre de no asistir á algunas horas, *ibi*.  
 Vease *Cabildo*, *distribuciones*.  
 Las Prebendas de las Indias tienen anexo el Orden Sacro, lib. 4. cap. 14. num. 11.  
**Prebendado**. Llamado del Rey para su servicio goza de sus frutos, y qué será si fuere llamado como Reco, *ibid.* num. 24.  
 No se pueden ausentar sin licencia; y si pasado el termino no vienen, se les vaca la Prebenda, y lo mismo si se vinieren á España, *ibi*, num. 52.  
 Si se necesitare que salgan á doctrinar los Indios, se les dá licencia, *ibidem*, num. 53.  
 Quién ha de dar esta licencia, *ibidem*, num. 54.  
 El Inquisidor Prebendado tiene menos de salario lo que importare la Prebenda, *ibidem*, num. 56.  
 Los que no residen deben ser multados por los Obispos, *ibid.*, num. 57.

Al Prebendado Ministro de Cruzada se le dispensa en los dias de Tribunal, *ibi*.  
 Dentro de quanto tiempo debe partir de España, *ibi*, num. 59.  
**Prebendados de Oficio**. Vease *Distribuciones*.  
 Modo de votar para dar estas Prebendas, lib. 4. c. 14. num. 27.  
 La nomina de tres sugetos se entrega abierta al Vice-Patrono, *alli*, n. 28.  
 Si en ausencia del Obispo puede el Vicario General asistir á los exámenes, y votos, *alli*, num. 29.  
 En falta de Obispo, entra la Sedevacante á estos exámenes, &c. *alli*, num. 33.  
 El Obispo, y su Vicario no tienen mas que un voto en estos casos, *alli*, num. 34.  
**Prebendados**, que predicán sediciones, ó que faltan á la modestia, que se debe á los Tribunales, qué se debe hacer con ellos, lib. 4. cap. 27. num. 22. y siguientes.  
**Presas**. Quién conoce de ellas, lib. 5. cap. 18. n. 21.  
**Prescripcion**. Vease *Patronato Real*.  
 No se admite facilmente contra el Fisco, libro 4. cap. 12. num. 3. y menos en lo concerniente á la Suprema Jurisdiccion.  
**Privilegio de gracia**. Espira por muerte de el que le concede, lib. 4. cap. 9. num. 5.  
**Procurador**. Si sustituye el poder, y despues muere, no por eso cesa el sustituto, lib. 4. cap. 26. n. 43.  
**Puebla de los Angeles**. Este Obispado necesita de dividirse, y quando se presenta Obispo es con esta condicion, lib. 4. cap. 5. num. 5.  
**Pulperias**, ó *Pulperias*. Se ha intentado, que contribuyan á la Real Hacienda, lib. 5. cap. 1. n. 19.

## Q

**Quarta Decimal**. Desde quando toca al Obispo Electo, lib. 4. cap. 2. num. 33.  
 Y cómo se saca, *alli*, num. 59.  
**Quarta Canonica**. Qual es, y de donde se saca, lib. 4. cap. 15. num. 71.  
 Y qué sera si el legado se dexa al Obispo, *alli*.  
**Quarta** de legados para fabricas de Iglesias, Capillas, y cosas semejantes, no se debe, lib. 4. cap. 22. n. 4.  
 Vease el num. 8. y 43. y n. 47. y 55.  
 La costumbre se atiende en la exaccion de estas quartas, *alli*, num. 9.  
 Y si se concede por la pobreza de los Obispos, *alli*, num. 10.  
 Del synodo, ó salario del Doctrinero no se debe sacar nada para el Obispo, *alli*, n. 18.  
 Los Doctrineros Religiosos no deben estas quartas, *alli*, num. 20.  
 De las Donaciones *intervivos* no se deben quartas, *alli*, num. 25.  
 Otros casos en que no se debe quarta, *alli*.  
 Si se debe quando el Cabildo de la Cathedral vá á Entierros, *alli*, num. 27.  
 Si pueden los Obispos compeler con censuras á los Curas, y Doctrineros á que tengan libros en que sentar estas obvenciones, *alli*, num. 32.  
 Si se deben al Obispo, desde el *fiat*, *alli*, num. 35.  
 Esta quarta se debe al Obispo, aunque la Parroquia esté á cargo de Religiosos, Cavalleros de Jerusalem, ú de otras Religiones, *alli*, num. 52.  
 Quando el legado se entiende hecho á los Canonigos, ó á la Iglesia, *alli*, num. 53.  
**Quarta Funeal**, ó *Parroquial*. Quando se paga, y quando el Obispo puede cobrarla, libro 4. cap. 15. num. 68. y 69. y cap. 22. num. 4. y num. 41.

Con-

Concordia entre el Cabildo de la Metrópoli de Mexico, y los Curas, *allí*.

Concordias entre Religiosos, y Curas sobre quartas se deben guardar, *allí*, num. 42.

Alcarrés de Misas, cómo se dicen, *allí*, n. 44.

Si el Monasterio fuere instituido heredero debe la quarta Parroquial, *allí*, num. 45.

Si el legado se dexa al Abad, si se debe quarta, *allí*, num. 46.

Questoras. Quiénes son, y su prohibicion, lib. 4. c. 25. num. 2.

Quentas, que deben dar los Oficiales Reales de Indias de su administracion, y quantas que deben tomar, lib. 6. cap. 16. num. 1. y siguientes.

Fee de sus Libros, é Inventarios, *allí*, num. 2. y 3.

Quando, y por qué tiempos deben dar sus quantas, *allí*, num. 4.

Necesidad de darlas, y obligacion de pagar luego sus alcances antes de pasar á otros empleos mayores, *allí*, num. 5. y siguientes.

En lo antiguo tomaban estas quantas el Presidente, y dos Oidores de las Audiencias por rueda, y donde no la havia las tomaban los Gobernadores, ó Corregidores al principio de cada año, *allí*, num. 8.

Pasó esta obligacion de tomar dichas quantas á los Tribunales, que se erigieron en Indias, por Cédulas de su Magestad año 1605, *allí*, num. 9.

Y la vista, y reconocimiento de las Caxas Reales al principio de cada año quedó al cargo de las Reales Audiencias, aunque hoy se hace esto por ceremonia por el Contador mas antiguo de el Tribunal de Quentas, *allí*, num. 10.

Dicho año 1605, se erigieron tres Tribunales mayores de Quentas en las Capitales de Lima, Mexico, y Santa Fé, *allí*.

Autoridades de estos Tribunales, con Sello Real, Registro, y Ordenanzas particulares del mejor gobierno de la Real Hacienda, *allí*, num. 11. y 12.

Las quantas de Panamá, Chile, Philipinas, y otras partes remotas no se embiaban á dichas Contradurias Generales, se tomaban allí, como en lo antiguo, aunque se remittian despues al Consejo, ó á dichos Tribunales de Quentas, *allí*, num. 14.

Preeminencias de dichos Contadores Mayores de Indias en tratamiento, concurrencia, y asiento con los Oidores en fiestas, y funciones públicas, *allí*, num. 16. y siguientes.

Competencias sobre lugar, y preferencia entre los Contadores de Real Hacienda, y Cruzada, en concurrencia en este Tribunal, decidida por el Consejo de Indias á favor de los Contadores Reales, por Cédula de 1618. años, *ibi*, n. 20.

Jurisdicciones, y facultades del Tribunal Mayor de Quentas, segun sus Ordenanzas, *ibi*, n. 21. y 22.

Aumento de Contadores en el Tribunal de Lima, por necesitar de ellos, *ibi*, n. 25. y 26.

Representaciones en favor, y en contra sobre este aumento de Contadores en las otras Audiencias de Mexico, y Santa Fé, *ibi*, n. 27. y siguientes.

Parecer del Autor sobre este aumento de Contadores, y Oficiales, *ibi*, n. 33. y siguientes.

## R

Racioneros. Si son del cuerpo del Cabildo, lib. 4. cap. 14. num. 5. y siguientes.

Y si pueden ser adjuntos, *ibi*, n. 10.

Real Hacienda. Vease Real Audiencia, y Virrey.

Donde no hay Real Audiencia, los Jueces hacen este Acuerdo, lib. 5. cap. 3. n. 91.

Recusacion. Si será causa para ella el que el Oidor no guarde secreto, lib. 5. cap. 8. n. 46.

Redezmos. Vease Diezmos.

Regidores. Quién los nombra, y cuántos ha de haver en Ciudades, y Villas, lib. 5. cap. 1. n. 2.

El Gobernador de Philipinas los nombra en interin, *ibi*, num. 32.

Deben asistir en sus Pueblos, *ibi*, n. 33.

Si deben asistir á los Alardes, *ibi*, n. 34.

Quando pueden ser Abastecedores, *allí*, n. 35.

No pueden tratar en abastos, *ibi*, n. 36. Ni en mercaderías, ni en frutos, aunque sean propios.

En caso de prision debe ser decente, *ibi*, n. 38.

Regidor, que tiene estancia dentro de las seis leguas de la Capital, puede ir á ella sin licencia, *ibidem*, num. 62.

Registro. Qual sea en la navegacion, y la obligacion, que todos tienen de hacrle, lib. 6. cap. 10. n. 6.

Y debe declarar adonde ha de hacer viage, y si extra- via pierde las mercaderías, *ibi*, n. 8.

Jueces, que conocen de estos descaminos, y arrivadas, *ibi*, num. 10.

No se puede hacer registro particular, fuera del general que se hace en la Casa de la Contratacion, *ibi*, num. 11.

Manifestaciones no se permiten, *ibi*, num. 12.

No se pueden hacer los registros hoy, sino es en Cadiz en la Casa de la Contratacion, *ibidem*, n. 13.

Cerrado el Registro no se puede introducir nada en el Navio, sin licencia de los Ministros, *allí*, num. 14.

Las Cédulas de Cambio se deben registrar, *ibi*.

Oro, ni plata en moneda, ni en pasta no se puede llevar á las Indias, *ibi*, num. 19.

Los bienes comisados no se deben depositar en las Partes interesadas, sino en las Caxas Reales.

En el Registro se ha de declarar á quién pertenece lo registrado, y no basta decir por quenta, y riesgo de á quien pertenecen, *ibi*, n. 18.

Relatores. Confianza que de ellos deben tener los Oidores, lib. 5. cap. 8. n. 16.

Religion. Es el fundamento de los Imperios, lib. 4. c. 1. num. 2.

Religiones de las Indias. Cédula en que se mandó no se permitiese, que las Religiones comprasen predios dezmables hasta que se feneciese el Pleyto con las Iglesias sobre Diezmos, lib. 4. cap. 1. n. 25. y cap. 21. n. 24. y siguientes.

Vease Conventos.

Origen de las Religiones, y fin para que fueron instituidas, lib. 4. cap. 26. n. 1.

Se debe cuidar, que no se estiendan mucho, *ibi*, n. 2.

Están debaxo de la tutela de los Principes, *ibi*, n. 3.

Religiones, que están admitidas en las Indias, lib. 4. cap. 26. num. 4.

Bienes que pueden tener los Religiosos, y que no se apropien los de Indios, lib. 4. cap. 26. num. 8.

Disturbios en los Capítulos, cómo se deben evitar, *allí*, n. 11. y siguientes.

A los Virreyes se les encarga, que cada tres años informen del estado de las Religiones, *ibid.*, n. 29.

Religioso. Si pasa de una Religion á otra, dexa lo adquirido en la primera, lib. 4. cap. 11. num. 39.

Vease Comisarios Particulares.

Religioso vagante, si muere, á quién pertenecen sus bienes, *ibi*, n. 52.

Breve de San Pio V. para administrar como Parrocos, lib. 4. cap. 16. num. 13.

No se observa, *ibi*, n. 16.

Administran á los Españoles, que viven con los Indios, *non ex vi charitatis, sed obligatione Officii Pastoralis*, *ibid.*, num. 17.

Al

Al Religioso que no está en obediencia de su Prelado, no se le dá licencia para pasar á Indias, aunque trayga Letras Apostolicas, *ibi*, num. 40.

A los Religiosos que pasan á las Indias, si enferman, se les dan dietas, y medicinas, lib. 4. cap. 23. n. 57.

Se deben remitir á las Indias Religiosos doctos, y virtuosos, lib. 4. cap. 26. n. 4.

Ninguno puede pasar á las Indias sin licencia, ni mudarse de la Provincia adonde fue asignado, *ibid.*, n. 49. y 50.

El Religioso que no tiene Convento en las Indias, no puede pasar á ellas, *ibid.*

Discordias que se han suscitado en las Religiones, y cuidado que se debe poner en evitarlas, lib. 4. c. 26. num. 7.

El Religioso escandaloso, ó perturbador debe ser echado de las Indias, lib. 4. cap. 27. num. 1. y siguientes.

Y cómo se ha de executar, *ibid.*, n. 3.

Si pasare sin licencia del Consejo á las Indias se ha de remitir á España.

Y qué será si los Prelados fueren los escandalosos, ó sediciosos, *ibi*, n. 7.

El Religioso vagante, y discolo, se debe echar de la Provincia, *ibid.*, num. 17.

Si el Juez seglar puede detener al Religioso aprehendido *in fraganti* para remitirlo á su Juez, *ibid.*, n. 21.

Religioso. Que trata y contrata por mano de seglar, debe ser castigado por su Prelado, á quien exortará el Juez Real, lib. 4. cap. 27. n. 38.

Si entre Clerigos, ó Religiosos huviere disturbios notables, el Juez Real dará cuenta con informacion á sus Prelados, *ibid.*

Quando el Prelado no castiga á su Religioso, se encarga al Ordinario Eclesiástico, que use de la facultad que le concede el Concilio de Trento, lib. 4. c. 27. num. 38.

El seglar, que despues de cometido el delito se hizo Religioso, puede ser procesado por el Juez Real, lib. 4. cap. 27. n. 41. Y en qué delitos.

Renunciacion. Del Oficio, ó Delegacion, no vale, si no interviene el Superior, que la concedió, lib. 4. c. 26. num. 47.

Repartimiento. De cavallerías, ó peonías en Pueblos nuevos, debe asistir el Procurador del Pueblo, lib. 5. cap. 1. n. 45.

República. Es parecida al Principe que la gobierna, lib. 5. cap. 8. num. 1.

Reyes. Sus palabras enunciativas hacen fee, lib. 4. cap. 2. n. 7.

Son Vicarios los de España del Papa, por lo que toca á las Indias, *ibid.*, n. 24.

Y conocen de los Prelados exemptos en Valencia, y Aragon, *ibid.*, n. 29.

Tienen sugetos secretos en todas las Provincias, para que les avisen lo que huviere de nuevo en cosas graves, y cómo se llaman estos, lib. 4. cap. 27. n. 40.

Receptor de penas de Camara. Vease Penas de Camara. Suelen percibir la decima de lo que cobran, lib. 6. cap. 11. num. 5.

Rescriptos. Favorables admiten extension, lib. 4. c. 6. n. 19.

Se han de entender de suerte, que dañen lo menos que se pudiere al Derecho Comun, lib. 4. cap. 15. num. 37.

Residencia. De quales conocen las Reales Audiencias, lib. 5. cap. 3. n. 11.

Vease Visitas y Oidores.

No deben sacar cargos, si no estuvieren bien probados, lib. 5. cap. 10. num. 46.

Ni deben sacar cargos de que estuvieren castigados, ó absueltos, *ibid.*, num. 47.

Ni los comprehendidos en otra Residencia, aunque se diga, que no se tuvo noticia de ellos, sino es que conste de colusion en el Juez, *ibid.*, num. 49. y 50.

Si las penas pasan á los herederos, lib. 5. cap. 11. n. 1. y siguientes.

Vease Visita.

Quando se procede para satisfacer interés, ó pecuniaria á la Parte, ó Fisco, ha de estar conestada, *ibid.*, num. 6.

Si ha de restituír alguna cosa mal llevada al Fisco, ó á particular, se cobra de sus herederos, aunque no se haya conestado, *ibi*, n. 8.

Y entonces no son convenidos *in solidum*, *ibi*, n. 9.

Y pendiente la apelacion la pueden proseguir los Interesados, *ibidem*, num. 10.

Si quando muere se havia dado sentencia condenatoria, se prosigue contra sus bienes, herederos, y fiadores, *ibid.*, n. 11.

Y qué será pendiente el juicio de la discrecion de la apelacion, *ibid.*, n. 13.

Si la causa está concluda para sentencia, se debe dar contra herederos, y fiadores, *ibid.*, n. 14.

En el delito de heregia, traycion al Rey, ó á la Patria, y en la sodomia, se puede comenzar, y continuar despues de muerto el Reo, *ibid.*, num. 15.

En el delito del coeche, y varatería, pasa á los herederos, y fiadores el interés, y la pena, aunque no se haya comenzado en su vida, *ibid.*, num. 16. y siguientes.

Y no se escusan de la pena, aunque se hayan compuestos con las Partes, *ibid.*, n. 24.

Y si no se probare el delito, qué se debe hacer? *ibid.*, num. 25.

Bastan tres testigos singulares, *ibi*, n. 27.

El que defrauda las Rentas Reales, ó públicas, si es alcanzado, son convenidos los herederos, no solo al interés, sino tambien por las penas pecuniarias, *ibid.*, n. 28.

Penas que se imponen por este delito, *ibid.*, n. 30.

El que defrauda Derechos Reales, ó consiente que otros los defrauden, es conenido despues de su muerte, *ibid.*, n. 32.

Y lo mismo se executa con el que ha huido, *ibi*, n. 33.

Si trata, y contrata, *ibid.*, n. 35.

Resignante. De Beneficio, &c. Hace suyos los frutos hasta que llegue la Bula del Resignatorio, lib. 4. cap. 5. n. 23.

Riqueza de las Indias, lib. 6. cap. 1. num. 3. y siguientes.

Rogamos, y encargamos. Que valga esta clausula para con los Eclesiásticos, lib. 5. cap. 16. n. 24.

Rubi. De gran tamaño en la Isla de Zeilan, que de noche alumbraba mucho, lib. 6. cap. 4. n. 5.

De esta, y de las demás piedras perlas preciosas se paga el quinto, *ibid.*, num. 20.

Rubrica. Declara la intencion del estatuto, lib. 6. c. 6. num. 5.

## S

SAL. Sus diferencias, y utilidad, lib. 6. cap. 3. numer. 1.

Laguna de sal de Araya, *allí*, n. 4.

Son de Regalibus, *allí*, n. 7.

Si conviene administrarla por la Real Hacienda, *allí*, num. 8.

Sede-vacante. Vease Cabildo.

Si el Obispo estuviere ausente mucho tiempo en captiverio puede nombrar Vicario General, lib. 4. cap. 8. num. 58.

Los derechos del Sello, y otros semejantes tocan al futuro.

futuro Prelado, lib. 4. cap. 11. n. 59.  
 Succede al Obispo en todo lo que le tocaba por Derecho Comun, lib. 4. cap. 13. n. 2.  
 No puede su Vicario General despachar las dispensaciones matrimoniales, *alli*, n. 4.  
 Ni absolver al que tiene especial mandato del Papa para que lo absuelva el Obispo, *alli*, num. 6.  
 Y sobre dispensa de intersticios, *alli*, n. 7. y 9.  
 Y sobre irregularidades, y suspensiones, que resultan de delitos oculcos, *alli*, n. 8.  
 No puede dispensar en la irregularidad, que procede de homicidio voluntario injusto, *alli*.  
 Y se amplía al Mandante, y Consulente, *alli*.  
 Ni puede dispensar con el homicidio casual no oculto, ni para Ordenes Menores, *alli mismo*.  
 Puede dispensar en homicidio voluntario justo, *alli*.  
 Quando puede llamar á Obispo, que celebre Ordenes, *alli*, n. 10.  
 Pueden nombrar Visitadores, *alli*, n. 11. y cada año, num. 12.  
 En quanto á sindicarse Oficiales, *alli*, n. 16. Y castigar excesos de los que fueron de el Obispo.  
 Y en quanto á sindicarse al Vicario General, *alli*, n. 20.  
 Puede dar la colacion de las Prebendas, y Beneficios de Indias, *alli*, n. 24.  
 En quanto al nombramiento de Vicario General, *alli*, n. 28. Y qué grado ha de tener.  
 Nombrar Juez Metropolitano, *alli*, n. 34.  
 Metropolitano, que jurisdiccion tiene, *alli*, n. 37.  
 Si puede revocar al Vicario General que puso, *alli*, num. 40.  
 Si puede reservar al Vicario General algunas facultades, *alli*, n. 34. Y en las Adiciones.  
 Si puede revocar, por solo su voluntad, al Vicario General que puso, lib. 4. cap. 13. n. 40.  
 Y qué será si intervinere juramento, *alli*, n. 41.  
 En España son mantenidos los Vicarios Generales, *alli*, num. 43.  
 Y qué será en quanto á los nombrados por los Obispos, *alli*, n. 44.  
 Daños de las Sede-vacantes, *alli*, num. 62. y 66. y siguientes.  
 Dictámen sobre esto de Juan Garcia, *alli*, num. 64.  
 Por negligencia de la Sede-vacante se introduce el Metropolitano, *alli*, n. 69. y 70.  
 No se puede inovar en perjuicio de la Dignidad Episcopal, *alli*, n. 72.  
 Autores que traçan de Sede-vacante, *alli*, n. 82.  
 Por la muerte natural se causa la vacante, *alli*, n. 83.  
 Y por la civil, si fué cautivo, *alli*, n. 84.  
 Y si está ausente en parage remoto, y muere su Vicario General, *alli*, n. 85.  
 Si fuere excomulgado, ó suspenso, qué se hará? *alli*, num. 86.  
 Si succede en la jurisdiccion voluntaria, y de gracia, *alli*, num. 87. y 88.  
 No succede el Cabildo en lo que toca al Obispo por derecho especial, *alli*, n. 89.  
 Si succede en lo que competía al Obispo, por costumbre, ó privilegio, *alli*, n. 90.  
 Si succede dicho Cabildo en la jurisdiccion delegada, *alli*, n. 91.  
 No succede en lo que toca al Obispo por razon de la Dignidad, *alli*, n. 92.  
 Ni en la jurisdiccion, que tiene *simul* con otros, *dict.* lib. 4. cap. 13. num. 93.  
 Puede sindicarse á sus Oficiales, y á los del difunto Obispo, menos al Vicario General, *alli*, n. 94. y n. 148.  
 Si puede remitir la pena impuesta, *alli*, n. 95. y 96.  
 Puede llamar á nuevo examen á los Confesores Seculares, *alli*, num. 97.

## Indice

En quanto á Doctrineros Religiosos no deben ser reexaminados, sino es que los muden adonde se habie otra lengua, *alli*.  
 Puede conceder á las Monjas licencia para que salgan de la clausura, con causa, *alli*, n. 98.  
 Y para entrar en dicha clausura, *alli*, n. 99.  
 Puede convocar á Synodo Diocesano, *alli*, n. 100.  
 Puede dentro del primer año conceder letras testimoniales á su subdito, y quando? Y concederse Dimisorias, y quando? *alli*, n. 102. y 103.  
 No puede dár las al que tiene dispensa de su Santidad para ordenarse, *ante atatem*.  
 Y en que casos no puede darla, *ibid.* num. 104.  
 Aunque haya quedado un Canonigo solo, puede este dar estas Dimisorias, *ibid.* n. 105.  
 Penas en que incurre el Cabildo, quando excede de estas facultades, *ibid.* n. 106.  
 Y quanto tiempo duran, *ibid.* num. 108.  
 Puede llamar á Concurso para las Doctrinas, y Curatos de las Indias, *ibid.* n. 110.  
 Quando no hay bastantes Examinadores Synodales, los nombra, *ibid.* n. 111.  
 Puede proveer interin las Doctrinas, y Curatos de las Indias, y cómo? *ibid.* n. 112.  
 Entrando el Obispo puede dar el Curato, y Doctrina, que estaba dado en interin, *ibid.* n. 114.  
 En quanto á resignaciones, y permutaciones justas, ó fraudulentas, *ibid.* n. 115.  
 En quanto á unir, y desunir Beneficios, *ibid.* n. 116.  
 Puede privar al Cura de su Curato, y cómo? *ibid.* n. 117.  
 Vicario General debe nombrar dentro de ocho dias, y antes, *ibid.* n. 118.  
 Y si no nombran, ó nombran al que no es idoneo, *alli*, n. 120.  
 Pasados los ocho dias, si el que puede no ha nombrado, puede nombrar, *alli*, n. 121.  
 Entretanto que nombra Vicario, reside la jurisdiccion en todo el Cabildo, *alli*, n. 122.  
 Si la eleccion ha de ser por votos secretos, ó públicos, *alli*, n. 123.  
 El electo há de tener mas de la mitad de los votos, *alli*, num. 124.  
 Si fuere Capitular, y tuviere la mitad de los votos, podrá aplicarse el suyo, *alli*, n. 125.  
 Si fueren electos dos Vicarios, qual prevalece, *alli*, n. 126.  
 Si el Vicario puesto por el Metropolitano muere, puede el Cabildo elegir otro, *alli mismo*.  
 Donde se dirá de nulidad de la eleccion, *alli*, n. 127.  
 La edad que debe tener el Electo, y que ha de ser de legitimo matrimonio, *alli*, n. 128. y 129.  
 Si el Capitular Párroco puede ser Vicario General, *alli*, num. 130.  
 Es simoniaca la eleccion si se pacta, que ha de dar parte de los emolumentos al Cabildo, dicho lib. 4. cap. 13. num. 131.  
 Excomulgado, ó suspenso el Cabildo, lo queda su Vicario, *alli*, num. 132.  
 El Vicario del Cabildo puede imponer multas pecuniarias, pero no aplicarselas, *alli*, n. 133.  
 Del conocimiento, que este Vicario tiene de las causas criminales, *alli*, num. 134.  
 La execucion de letras Apostólicas, delegada al Obispo, ó á su Vicario General, no toca á este Vicario del Cabildo, *alli*, n. 135.  
 Debe usar del Sello del Cabildo, sino es que sea confirmado por el Papa, *alli*, n. 136.  
 Facultades que tiene, *alli*, n. 137.  
 Si es del cuerpo del Cabildo, goza frutos, y distribuciones, *alli*, n. 138.  
 Del asiento en el Coro, y lugar en las Procesiones, *alli*, num. 139.

Si

Si asistet como Capitular, toma su asiento, *alli*, n. 140.  
 En quanto á su salario, *alli*, n. 141.  
 Quando es señalado *ad tempus*, y *sine tempore*, quando espira, *alli*, n. 142.  
 Si se pactó que pudiese ser removido *ad nutum*, *alli*, num. 143.  
 Et *quid*, si no se pactó nada, *alli*, n. 144.  
 Si fue puesto por el Metropolitano, no puede ser removido por el Cabildo, *alli*, n. 146.  
 Causas para la remocion, aunque sea jurada, *alli*, num. 147.  
 Puede el Obispo bolver á sindicarse á los Oficiales del Cabildo, *alli*, n. 149.  
 Si ha de ser el nombrado Jurista, y un caso en Santa Fé sobre esto, *alli*, n. 150.  
 En las Oposiciones á Curatos, y Doctrinas en Sede-vacante, nombra el Patrono una persona que asista á los exámenes, *alli*, n. 151.  
 En la jurisdiccion temporal del Obispo no succede el Cabildo, *alli*, n. 152.  
 Puede el Cabildo proceder con adjuntos, *alli*, n. 153.  
 No puede donar nada de la Cathedral, *alli*, n. 155.  
 Puede conocer si el Reo refragado goza de inmunidad, *alli*, n. 156.  
 Puede dar al Novicio facultad para renunciar sus legitimas, *alli*, n. 157.  
 Si puede dispensar con ilegítimos *ad Ordenes*, y si puede el Obispo, y con qué ilegítimos, *alli*, n. 158.  
 Quando podrá dispensar en lo reservado al Papa, *alli*, num. 160.  
 Si faltan Prebendados los nomina, y quando, *alli*, n. 161.  
 Conmuta las ultimas voluntades, *alli*, n. 162.  
 Es Executor de Testamentos, y dá esperas, *alli*, n. 163.  
 Si debe percibir la quarta, *alli*, n. 164.  
 Puede dispensar en el homicidio, *in bello justo*, *alli*, num. 165.  
 Et *quid in bello in justo*, *alli*, n. 166.  
 Puede dispensar en la Bigamia oculta, *alli*, n. 167.  
 Debe acudir al Papa para que le confirme las facultades, *alli*, n. 168.  
 Las facultades que se conceden á los Obispos para dispensar *per quinquenium*, no competen á los Cabildos, *alli*, n. 169.  
 Si puede dar licencia dentro del año para que se ordenen Religiosos, haviendo otro Obispo en la Ciudad, *alli*, n. 170.  
 Puede dispensar en el Matrimonio de India con Europeo, interviniendo el primer grado de ilícita afinidad. En ella el Vice-Patrono, un Examinador de Doctrinas, *alli*, n. 96.  
 Tienen la misma facultad que los Obispos para dispensar con ilegítimos, con irregulares, &c. lib. 4. c. 2. n. 22.  
 Seglares. Quantas cosas pueden tener concernientes á lo espiritual, en virtud de concesion Apostólica, lib. 4. c. 2. n. 28. y 31.  
 Segunda suplicacion. Por este recurso conoce el Consejo de las causas graves, lib. 5. c. 17. n. 4.  
 Y en qué se diferencia de la segunda suplicacion de Castilla, *alli*, n. 5.  
 Y lo que se executa si la causa es de Pobres, *alli*.  
 En las causas posesorias no se admite segunda suplicacion, *alli*, n. 6.  
 La cantidad ha de ser mil pesos de oro ensayados, de á quatrocientos y cinquenta maravedis cada uno, *alli*, n. 7. y 8.  
 Se concede un año de termino para presentarse ante la Real Persona; y este año corre desde el día que se hiciere á la vela de aquella Provincia Flota, ó Armada.  
 Pena que se impone á los que interponen este recurso, Tom. II.

*alli*, n. 11.  
 La Real Audiencia no tiene facultad de declarar, si ha lugar, ó no al recurso intentado, *alli*, n. 12.  
 En las causas criminales, y de Visita no se admite este recurso, *alli*, n. 14.  
 Lo que se executa quando la causa se comenzó en el Consejo, *alli*, n. 16.  
 Sentencia. En negocios Eclesiásticos de las Indias, quando causa executorias, lib. 4. c. 9. n. 8.  
 Sicilia. Sus Reyes son Legados á Latere del Papa, lib. 4. c. 2. n. 27.  
 Soldado. Quando no goza del fuero, lib. 5. c. 18. n. 13. y siguientes.  
 Y si puede renunciar su fuero, *alli*, n. 15.  
 Si al que fue cautivo se le debe pagar el sueldo del tiempo del cautiverio, *alli*, n. 23.  
 Solorzano. Tuvo por discipulos á Carleval, de *judiciis*, y á Narbona, in *Recop.* lib. 4. c. 24. n. 35.  
 Sufragano. Que conoce de las apelaciones conforme al Breve de Gregorio XIII. puede conocer dentro del Territorio del Metropolitano, lib. 4. c. 9. n. 22.  
 Y poner Juez, que conozca despues de interpuesta la apelacion; pero no antes, *alli*.  
 El Vicario General no puede ser Juez en estas apelaciones, y por qué? *alli*, n. 33.

## T

Tenuta. Si en el Consejo de Indias se puede intentar este juicio, lib. 5. c. 17. n. 17. y siguientes.  
 En el Condado de Montezuma se siguió este juicio en el Consejo, y se dió sentencia de Tenuta en 11. de Julio de 1587.  
 Teniente de Governador. Quando puede entrar en Cabildo, lib. 5. c. 1. n. 63.  
 Tesorero del Papel Sellado de Guatemala. Tiene asiento en el Cabildo, lib. 5. c. 1. n. 93.  
 Tesoro. Su definicion, lib. 6. c. 5. n. 1.  
 Si se busca pertenece al Fisco, *alli*, n. 2.  
 Si se halla acaso pertenece la mitad al Fisco, y la otra mitad al que le halla, *alli*.  
 Ley de Partida sobre thesoros, *alli*, n. 4.  
 Ley de Recopilacion de Castilla, y Autores que la comentan sobre thesoro, *alli*, n. 6.  
 Ley de Indias sobre thesoros, *alli*, n. 7.  
 Los Indios dicen, que saben de grandes thesoros, pero no los quieren descubrir, *alli*, n. 9.  
 En los Entierros de los Indios, y en los Adoratorios se han hallado algunos thesoros, *alli*, n. 12.  
 Y si es lícito abrir estos sepulcros, *alli*, n. 18. y siguientes.  
 Testador. Que muere en una parte, y tiene bienes en otra, donde hay diverso estatuto, á qual se ha de estar, lib. 4. c. 11. n. 47.  
 Toledo. Su Arzobispo confirmaba antiguamente los Obispos presentados por el Rey de España, lib. 4. c. 13. n. 63.  
 Tratantes Jueces. Véase *Jueces*, y *Contratantes*.  
 Trigo. Donde se prohibe la saca del Trigo, se prohibe tambien la del Pan, y Harina, lib. 6. c. 10. n. 37.  
 Tribunal. De la Contratacion de Sevilla, Ministros de que se compone, sus facultades, y jurisdicciones, lib. 6. c. 17. n. 1.  
 Está sujeta al Consejo de Indias, y van á él sus apelaciones desde cierta cantidad, *alli*, n. 2.  
 Sus Ordenanzas, *alli*, n. 3.  
 Las Islas de Canarias cuida de ellas dicho Tribunal de la Contratacion, *alli*, n. 4.  
 Hay en dichas Islas Oficiales Reales, y Jueces de Registro, hoy reducido á uno: por compra de este Oficio, con facultad de nombrar Teniente, sobre que se han

d

mo-